

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Festivos: 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía, Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Sebastián de la Fuente Alcázar, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Estrada.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Avila pidiendo que se indulte á su hijo Joaquín Avila Alcoberro de la pena de siete años de prisión mayor que la Audiencia de San Mateo le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, la corta edad del reo, su buena conducta y arrepentimiento y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Avila Alcoberro de la mitad del resto de la pena de siete años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la propuesta elevada por el Alcalde de la cárcel de Caravaca, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre último, en favor de Juan de la Cruz Medina y Alvarez, condenado por la Audiencia de Lorca á la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los distinguidos servicios prestados por el reo durante la epidemia colérica:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan de la Cruz Medina y Alvarez de la mitad de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Burgos en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Rafael María Sainz por el delito de falsedad se commute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que obró el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Rafael María Sainz por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑORA: Entre las varias innovaciones que reclaman el progreso y la enseñanza de las ciencias naturales en España, no es la menos importante la fundación de Laboratorios biológicos marítimos ó Estaciones marítimas de Zoología y Botánica experimentales.

Esta clase de establecimientos servirán entre nosotros, ante todo, para proporcionar los medios y condiciones materiales que son necesarios, si ha de llegarse á conocer nuestra Fauna y Flora marinas, más estudiadas hasta hoy que por los naturalistas españoles, desamparados de todo auxilio, por los sabios extranjeros, á quienes facilitan sus respectivas naciones todo linaje de recursos y de protección oficial. También estos institutos deben ser á la vez centros de investigaciones biológicas permanentes, á cuyos problemas capitales busca solución la ciencia moderna, aprovechando preferentemente los organismos más sensibles y las primeras evoluciones de los más complejos, por cuyo camino recoge frutos positivos, no sólo teóricos, sino otros muchos que sirven de base á multitud de aplicaciones prácticas, con especialidad de la industria ostraera.

Pero al realizar los dos fines indicados resultan convertidos estos Laboratorios, por exigencia natural de su propia índole y para bien de la juventud estudiosa, en verdaderos planteles de naturalistas, formados, no en las abstracciones escritas en el libro, ó figuradas en la estampa, ó acumuladas en los Museos, sino en la realidad de la naturaleza viva, procedimiento exclusivo que sirve para el progreso de toda ciencia natural.

Ocho estaciones zoológicas ciñen ya el litoral de la Francia; Austria tiene la suya en Trieste; Italia y Prusia, que ayudaron á crear la de Nápoles, fruto de la iniciativa privada, utilizan este magnífico Laboratorio que subvenciona la segunda; Holanda, representada por su Sociedad de Ciencias naturales, traslada el suyo cada año de un sitio á otro de sus costas, y acaba de fundar en Batavia una estación permanente; Inglaterra, que poseía la de S.<sup>t</sup> Klelier, creada por una Sociedad de pesca, instaló después las de Granton y S.<sup>t</sup> Andreu y proyectó la de Plymouth, debida á la Asociación biológica marina; los Estados Unidos cuentan con las de Newport y Chesapeake; y Australia, por fin, con la fundada en Sidney.

No debía España continuar apareciendo indiferente ó ajena á tan notable progreso; antes, por el contrario, exigen las circunstancias la creación inmediata por lo menos de uno de estos institutos sobre bases y con sujeción á reglas que permitan racionalmente esperar el mismo buen resultado para la ciencia y para ciertas aplicaciones industriales que se toca ya en otros países.

Fundado en estas consideraciones, oído el parecer del Consejo superior de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Laboratorio de Biología marina con la denominación de *Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales*, bajo la dependencia inmediata del Rector del distrito universitario donde radique el establecimiento. Se instalará en el sitio de la costa española que se determine, según la disposición adicional del presente decreto; mas su emplazamiento podrá variarse en adelante por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Estación y previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Art. 2.º Este Laboratorio tiene por objeto:

Primero. El estudio y la enseñanza de la Fauna y de la Flora de nuestras costas y mares adyacentes, así como de las cuestiones científicas enlazadas con aquéllas.

Segundo. El de las aplicaciones de estos conocimientos al desarrollo de las industrias marítimas.

Tercero. La formación é incremento de las colecciones científicas de los Museos y establecimientos de enseñanza.

Art. 3.º Para verificar los estudios necesarios á las exploraciones de nuestras costas y de sus mares adyacentes se significará al Ministerio de Marina la necesidad de su auxilio.

Art. 4.º El personal se compondrá del Director, un Ayudante, dos alumnos pensionados y un Conserje ordenanza.

Art. 5.º El Director será un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales. La provisión se hará en virtud de concurso ante el Consejo de Instrucción pública, siendo mérito preferente el mejor y mayor número de trabajos y servicios prestados en el orden de conocimientos que requiere este Laboratorio. El nombramiento se publicará en la GACETA, insertándose á la vez la relación de méritos y servicios del interesado. El Director disfrutará el sueldo y derechos que le correspondan como Catedrático de Facultad, ocupando su puesto en el escalafón, y además tendrá la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 6.º El Ayudante será Doctor ó Licenciado de la Facultad y Sección de Ciencias naturales. Será nombrado por concurso en igual forma que el Director, siendo circunstancia preferente ser ó haber sido Ayudante por oposición en la Sección de Ciencias naturales, y requisito indispensable tener conocimiento de dibujo de figura. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Art. 7.º Los alumnos pensionados serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, previo concurso público entre los que hubieren obtenido premio en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, previo informe favorable del Decano, oyendo á los Catedráticos respectivos y cursada la instancia por Rector, con su informe. Cada uno de estos alumnos disfrutará durante el tiempo improrrogable de dos años la gratificación de 1.500 pesetas.

Art. 8.º El Director del Laboratorio tendrá la obligación de dar cada año, durante los meses de Noviembre y Diciembre, lecciones teórico-prácticas de Zoología y Botánica marinas, ó conferencias para propagar estos conoci-

mientos en la Facultad de Ciencias, y á falta de éstas en el Instituto de la capital del distrito universitario que se acuerde, para lo cual el Rector dispondrá sean facilitados todos los medios disponibles.

Art. 9.º El Director del Laboratorio formará cada año una Memoria extensa de los trabajos de todas clases realizados en él, que remitirá á la Dirección general del ramo por conducto del Rector. Esta Memoria deberá ser publicada en la GACETA oficial, y además impresa á expensas del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El Director del Laboratorio está facultado para facilitar dentro de él los medios científicos de que pueda disponer á los naturalistas y alumnos consagrados á estos estudios, tanto españoles como extranjeros, que quieran emprender investigaciones, quedando los trabajos de los españoles como propiedad del Laboratorio para los fines expresados en el párrafo tercero del art. 2.º Tanto los españoles como los extranjeros que hagan publicaciones á consecuencia de estos trabajos tendrán la obligación de manifestar su procedencia.

Art. 11. Siempre que la Dirección general de Instrucción pública lo determine, el Director ó el Ayudante del Laboratorio visitarán los establecimientos análogos del extranjero ó asistirán á las exploraciones que se lleven á cabo en otros países, previa la venia de los Gobiernos ó corporaciones respectivas. En estos casos, el comisionado disfrutará de una gratificación como gastos de viaje.

Art. 12. El Conserje ordenanza será licenciado de la Armada ó del Ejército de tierra, que se haya ocupado en faenas de mar; le nombrará el Director general de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y disfrutará el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. El Director es el Jefe del Laboratorio, y como tal tendrá á su cargo la dirección de todos los trabajos facultativos y la gestión económica, con arreglo á las prescripciones vigentes de contabilidad. El Ayudante auxiliará al Director en los trabajos facultativos, ejecutando los que éste le encargue; y además le sustituirá en enfermedades, ausencias y vacantes. Los alumnos pensionados ejecutarán los trabajos facultativos que les encomienden el Director y el Ayudante. El Conserje ordenanza tendrá á su cargo la custodia y servicio del establecimiento, así como la parte mecánica en los trabajos que el Director y el Ayudante le confíen.

Art. 14. Los gastos del material del Laboratorio comprenderán los instrumentos, libros, colecciones, gastos de exploración, alquileres de edificios y enseres necesarios á esta clase de establecimientos, para cuyas atenciones se consignará anualmente en el presupuesto del Estado una cantidad que no será mayor de 10.000 pesetas.

Artículo adicional. Una vez nombrado el Director de la Estación y previa una visita de las costas de España, la cual no podrá durar más de tres meses, acompañado del Ayudante, propondrá el sitio que estime más adecuado para establecer el Laboratorio, cuya instalación será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar al ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organización actual que tienen dichas corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organización que no puede responder ni responde efectivamente ya á los nobles propósitos de su fundador, no sólo á causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variación completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos á la Administración pública como Cuerpos consultivos.

Con igual razón y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilísima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente á sus importantes fines, es preciso reformarlas Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente de tareas semejantes aunque menos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, así como la conveniencia de simplificar la administración uniformando todos los servicios de la misma índole, motivan el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito á los

vigentes estatutos de la Real de Madrid, dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacen de la distinta jerarquía que corresponde administrativamente á los institutos centrales de todo país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de gobierno.

Con la aplicación de estos estatutos y los reglamentos que en virtud de ellos han de formarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

ESTATUTOS

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo á estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones é instalación de sus dependencias á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá á todas las corporaciones de la misma índole y á los Académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, ó fracción de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor, ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra población pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección á que hubieren pertenecido cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el tér-

mino de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran, por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Se admitirán á este fin por el Presidente de la corporación durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.° Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.° Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes, con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría, serán pasados á la Sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer la elección.

Art. 15. La elección de Académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expresas no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiera empate ó resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección á la Dirección general de Instrucción y al Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva; pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el Presidente señalará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, ó una obra impresa original ó traducida, con comentarios, relativas á su instituto, y que la corporación, previo informe de la Sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquélla y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.° En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

2.° Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia reside. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose á costa de sus propios recursos.

### CAPÍTULO III

#### De las Secciones y comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirugía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine; una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

### CAPÍTULO IV

#### De los cargos académicos y de la comisión de gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpetuo, serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provisión, ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Di-

rector general de Instrucción, ó á las Autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias ó enfermedades del Presidente lo suplirá el Vicepresidente; el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir de Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del Presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el artículo 25.

### CAPÍTULO V

#### De las Secciones y comisiones.

Art. 28. Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte de estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos ó á petición de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

### CAPÍTULO VI

#### Del Presidente.

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.° Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.° Dirigir á las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.° Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.° Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporación.

5.° Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.° Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporación.

7.° Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.° Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporación.

9.° Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

### CAPÍTULO VII

#### Del Secretario perpetuo y del Vicesecretario.

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.° Dar aviso á los Académicos para las sesiones á que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados para orden del día.

2.° Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.° Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.° Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaría.

5.° Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

6.° Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.° Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo á éste.

8.° Remitir á las Secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.° Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán á cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los de registro que la comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la corporación.

Art. 33. El Vicesecretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargaremes, para lo cual llevará un libro de intervención.

### CAPÍTULO VIII

#### Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 34. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos si los hubiere.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponsables los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará á los Académicos impresos, manuscrito ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

### CAPÍTULO IX

#### De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las comisiones ó los Académicos someten á su juicio; en examinar las producciones científicas ó inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les estén señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter á la deliberación de la Academia, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

### CAPÍTULO X

#### De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de gobierno.

Las primeras podrán ser públicas ó secretas, según lo acuerde al principio de cada año la corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir á ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario á quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondientes.

Art. 41. Cuando concorra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ú otro Ministro, ó el Director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Setiembre.

### CAPÍTULO XI

#### Premios.

Art. 45. Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno ó más premios con otros tantos accésit para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado previamente la corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

### CAPÍTULO XII

#### De los fondos de las Academias.

Art. 47. Coexisten los fondos de las Academias:

1.° En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.° En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.° En los derechos que cobran por los trabajos que desempeñen á instancia ó en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comisión de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la corporación se atenderá en primer término á las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios á los Académicos numerarios por su asistencia á las sesiones. El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia á fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comisión de gobierno.

Art. 50. Esta presentará á la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas corporaciones rendirán cuentas al Gobierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas corporaciones resultare excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el reglamento respectivo. En el caso contrario se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.° Las Academias formarán sus reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

3.° Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á la publicación de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTEIRO RÍOS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Maestro de instrucción primaria del Establecimiento penal de Ocaña, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso para su provisión, conforme á las disposiciones del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: Tan pronto como fué apreciada la importancia de los desastrosos y tristísimos efectos producidos por el temporal del día 12 del corriente mes en diferentes barrios de esta Corte y en algunos pueblos inmediatos á la misma, la caridad individual inició espontáneamente una serie de actos benéficos, á que este noble pueblo tiene acostumbrado el país, siendo muchas las personas que desde los primeros momentos de la catástrofe expresaron sus deseos de contribuir con recursos y consuelos al alivio de las desgracias que vivamente impresionado lamentaba todo el vecindario.

Con este motivo, para facilitar el ejercicio de la caridad pública, regularizando el auxilio á los verdaderamente necesitados, y á fin de que en la distribución de socorros presida el mayor acierto, y sea tan eficaz é inmediato el remedio como reclaman la importancia é índole de la desgracia; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que la Junta de Socorros organizada por acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 8 de Agosto último sea la encargada de recaudar é invertir los fondos que, procedentes de donativos particulares ó de cualquiera otro origen, ingresen en la Depositaria del Ayuntamiento, que se señala como único punto de recaudación, debiendo entender dicha Junta en cuanto se relacione con el socorro de los que se encuentren realmente necesitados como consecuencia de la catástrofe.

2.º Que el Alcalde primero convoque y reuna la Junta mencionada para dar comienzo á sus trabajos inmediatamente, quedando autorizado para aumentar el número de Vocales con el nombramiento de las personas que, dada la índole de la reciente catástrofe, considere más competentes para el desempeño de la delicada y caritativa misión á dicha Corporación encomendada.

3.º Que la Junta acuerde la forma más conveniente y que ofrezca segura garantía á los donantes para justificar debidamente la recaudación é inversión de los fondos destinados al objeto expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

## ORDENANZA DE ARSENALES (4)

## CAPÍTULO XXX

## Recuentos del material en acopios y relevos de Guardaalmacenes.

Art. 535. Los recuentos del material en acopios serán generales y parciales.

Art. 536. Corresponde al Gobierno determinar la época y forma en que deba procederse al recuento general del material que constituye los acopios.

Art. 537. Los recuentos parciales podrán extenderse á todos los efectos que constituyan el cargo de un Guardaalmacén ó limitarse á uno ó varios artículos.

Art. 538. Unos y otros se dispondrán por la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal cuando lo considere conveniente, ó por gestión de cualquiera de los funcionarios que por Ordenanza tengan intervención en el respectivo almacén.

Al disponerse un recuento se designará el personal necesario para el movimiento de los materiales, que se pondrá á las órdenes del funcionario á quien, según los casos, correspondan dirigir las operaciones. Dicho personal no podrá ser dedicado á ninguna otra atención mientras no esté terminado el recuento.

Art. 539. Cuando la solicitud de recuento parta del Comisario del material naval ó de cualquiera de los funcionarios á quienes compete ejercer la intervención administrativa en los almacenes, no podrá ser negada ni aplazada su concesión, á no mediar motivos graves; pero en este caso cesará para el funcionario que promovió el recuento la responsabilidad que las leyes imponen á los Interventores de los servicios del Estado, si después de repetida su petición fuere ratificada la negativa por la Junta y diere cuenta inmediata al Jefe de quien dependa y al Interventor central del ramo.

Art. 540. Los recuentos parciales de artículos podrán prac-

ticarlos además los respectivos Interventores de almacén por sí siempre que lo estimen conveniente y puedan hacerlo con los elementos de que dispongan, sin causar perturbaciones al servicio.

Art. 541. Además de los casos expresados, se procederá al recuento de las existencias en acopios cuando tenga lugar el relevo de los respectivos Guardaalmacenes, ya por cambio de destino, como por cesación, desaparición ó muerte.

A estos recuentos asistirá necesariamente el funcionario que haya de hacerse cargo de los efectos y el anterior responsable, bien personalmente, bien representado por otro individuo que él elija ó designe el Intendente, si el motivo del recuento es desaparición ó muerte.

A medida que se verifique el recuento, el Guardaalmacén saliente, ó su representante, redactará extractos de movimiento en que comprenda como data las cantidades recontadas según resulten de las actas que expresa el art. 544, y terminado, rendirá la cuenta definitiva que se establece en el 512.

Del mismo modo el Guardaalmacén entrante comprenderá en sus extractos de movimiento las actas referidas como primeras partidas de cargo.

Art. 542. El recuento podrá excusarse en casos de relevo si el Guardaalmacén entrante se conforma con las existencias que aparezcan documentalmente; pero su responsabilidad será la misma que si hubiera realizado el recuento material.

Los Guardaalmacenes entrante y saliente redactarán extractos de movimiento, comprendiendo en ellos, uno como cargo y otro como data, el acta que expresa el art. 546.

Art. 543. Para verificar los recuentos que disponga la Junta por iniciativa propia se designará por la misma el funcionario facultativo que haya de dirigir las operaciones, asistido de un Oficial que nombre el Comisario del material. Pero cuando los recuentos se realicen por relevos ó á petición de este Jefe ó de sus delegados, no será precisa la asistencia de funcionario alguno de los ramos facultativos sino en los casos en que lo soliciten los encargados de practicar el recuento, cuando ofreciere dudas la clase ó calidad de los efectos.

Art. 544. Los recuentos se harán contando, pesando ó midiendo los materiales y efectos que hayan de ser objeto de aquella operación, consignándose el resultado por el Oficial del cuerpo administrativo que corresponda en un libro ó cuaderno que al efecto llevará, y levantándose actas diarias en que figuren los artículos recontados en totalidad comparados con la existencia documental, para deducir las diferencias en más ó en menos que resulten, y proceder á las operaciones de cargo ó data á que haya lugar. (Modelos números 34, 35 y 36.)

Podrá prescindirse del cuento, peso ó medida de aquellos materiales que por su naturaleza, situación especial ú otras causas justificadas no pudiesen ser objeto de aquellas operaciones sin grave trastorno, y en este caso se admitirá como existencia la documental que resulte. Cuando el recuento sea por relevo, las actas citadas serán duplicadas, sirviendo una para cargo del Guardaalmacén entrante y otra para data del saliente.

Art. 545. Terminado el recuento, se levantará un acta general en la que, con referencia á las parciales, se harán constar únicamente los artículos en que hayan resultado diferencias. Esta acta, en la cual aparecerán las explicaciones que el responsable tenga por conveniente aducir, servirá de base para la instrucción del oportuno expediente administrativo. (Modelo número 37.)

Art. 546. En caso de prescindirse del recuento, cuando el Guardaalmacén entrante se conforme con las existencias documentales, se levantará también acta en que así conste. (Modelo núm. 38.)

Art. 547. Si por los recuentos que se practiquen se evidenciara la necesidad de reconocer ó clasificar alguno ó algunos de los artículos existentes en almacenes, se procederá en la forma expuesta en los artículos 518 y siguientes, sin perjuicio de instruir el expediente que corresponda en caso de que aparezca ó haya presunción fundada de responsabilidad.

## CAPÍTULO XXXI

## Responsabilidad del material en acopios.

Art. 548. Los Guardaalmacenes con cargo de materiales ó efectos estarán por este hecho sujetos á las mismas responsabilidades que las leyes generales de administración y contabilidad imponen á todo individuo que custodie bienes, efectos ó valores del Estado.

Art. 549. También les alcanzan las instrucciones del ramo de Hacienda que en la actualidad rijan ó en lo sucesivo rijeren en Marina respecto á la forma de exigir dicha responsabilidad, persecución de alcances ó descubiertos, malversaciones, déficits, etc., sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que se hagan acreedores, con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 550. Corresponde por tanto á los Intendentes de Departamentos ú Ordenadores de Apostaderos instruir en la forma y por los trámites prescritos los expedientes administrativos á que haya lugar en caso de responsabilidad de algún Guardaalmacén.

Art. 551. Los Guardaalmacenes dependerán inmediatamente de los Oficiales á quienes se encomienda por esta Ordenanza la intervención de los suyos respectivos en cuanto se refiera á la contabilidad. También dependerán de los Jefes facultativos en las atribuciones que á éstos señala la Ordenanza y reglamentos, en cuanto á la limpieza y aseo de almacenes, orden interior, colocación y movimiento de materiales, etc.

Y por último, como agentes que son de la Hacienda pública, estarán subordinados al Intendente del Departamento y sus delegados en el Arsenal, como representantes de la misma Hacienda.

Art. 552. La responsabilidad de los Guardaalmacenes empieza en el momento en que se hacen cargo de los materiales y efectos que se ponen bajo su custodia, no debiendo recibir ninguno sin que se hayan llenado todos los trámites prescritos en esta Ordenanza, y sin que los documentos de cargo estén arreglados á lo prevenido.

Art. 553. Cuando tuvieren que cumplimentar cualquier orden de recibo que por carecer de los requisitos reglamentarios afectare á su responsabilidad, suspenderán su cumplimiento, exponiendo inmediatamente las causas que á ello les obliguen al funcionario de quien proceda la orden, y poniéndolo en conocimiento del Oficial Interventor respectivo; pero si dicha disposición ú orden fuese no obstante ratificada, la cumplimentarán en el acto, uniendo á sus justificantes de cargo la orden original, la ratificación y copia de sus observaciones, y dando cuenta de todo al referido Interventor.

Art. 554. La responsabilidad de los Guardaalmacenes cesa:

- 1.º Por entrega total de su cargo, mediando recuento.
- 2.º Por la misma entrega, sin recuento, pero con las condiciones establecidas en los artículos 544 y 546.
- 3.º Por la entrega de materiales y efectos á las diversas atenciones del servicio con las formalidades prevenidas.
- 4.º Por robo á mano armada ó con fractura.
- 5.º Por toma ó destrucción por el enemigo, ó abandono forzoso á su aproximación.

6.º Por incendio.

7.º Por inundación ó inmersión.

8.º Por pérdidas ó averías en transporte por mar y tierra.

9.º Por deterioro natural del efecto.

Art. 555. Los Guardaalmacenes no entregarán efecto alguno de los de su cargo sin que precedan las órdenes ó trámites reglamentarios, y sin que les sean entregados los documentos de data, requisitados en debida forma, con la sola excepción que expresa el art. 467.

En caso de que reciban órdenes de entrega que por carácter de dichos requisitos afecten á su responsabilidad, procederán en los mismos términos que previene el art. 553.

Art. 556. El material que entreguen los Guardaalmacenes, después de pesado, medido ó contado á presencia de los que hayan de recibirlo é intervenir el acto, se considerará definitivamente facilitado, cesando en su responsabilidad, y sin derecho por parte de los receptores á revisar estas operaciones, por errores que puedan alegar en su perjuicio.

Art. 557. Para que cese la responsabilidad de los Guardaalmacenes en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 554, es necesario que se prueben los hechos á que se refieren por medio del oportuno expediente ó información sumaria, según proceda.

Art. 558. Los efectos en curso de transporte continuarán bajo la responsabilidad del Guardaalmacén remitente hasta la justificación de su recibo en el punto de su destino, aun cuando se le datea provisionalmente en cuenta, según lo establecido en el art. 516.

En los casos de pérdidas ó averías, de que trata el punto 8.º del art. 554, la responsabilidad del Guardaalmacén se transmitirá íntegra al encargado del transporte, á quien se exigirá en la forma que corresponda, según los contratos de transporte, leyes y usos de comercio; pero si la conducción se verificó en buques de guerra, se procederá con arreglo á las Ordenanzas, reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 559. La cesación de responsabilidad para los Guardaalmacenes, en el caso previsto en el punto 9.º del art. 554, no tendrá lugar sino mediante los requisitos prevenidos en los 518, 519 y 520.

Art. 560. En ningún caso se considerará definitiva la cesación de responsabilidad, sino desus de haber dictado fallo absolutorio en las cuentas respectivas el Tribunal competente.

Art. 561. La responsabilidad de los Guardaalmacenes por el cargo de materiales y efectos quedará en suspenso en los casos de que trata el art. 463, y otros de índole análoga que puedan ocurrir.

Art. 562. Si algún Guardaalmacén obtuviese licencia temporal por enfermo ó para asuntos particulares, deberá designar otro individuo que le sustituya; pero sin que por ello cese en manera alguna su responsabilidad.

También continuará siendo suya la responsabilidad del cargo si se ausentare sin licencia, en cuyo caso se designará de oficio por el Intendente la persona que haya de representarle. Si la ausencia excediera de 20 días, ó mediase revista, se considerará su baja como definitiva.

Art. 563. En caso de muerte ó de suspensión podrá la familia del responsable, ó el mismo interesado, según el caso, designar la persona que haya de representarle.

Art. 564. Como una consecuencia de la responsabilidad que se impone á los Guardaalmacenes conservarán estos funcionarios la facultad de proponer los mozos de confianza que se les asignen para el servicio de los de su cargo, sin otra limitación que la de justificar que los elegidos son licenciados del Ejército ó Armada, observan buena conducta y no han estado sujetos á responsabilidad civil ó criminal. El nombramiento de estos mozos corresponde al respectivo Intendente.

Art. 565. Ningún Guardaalmacén podrá ocuparse, bajo pérdida de empleo, en comercio ó negocio industrial, sea de la clase que fuere, ni desempeñar empleo público.

Tampoco podrá obtener licencias para ocuparse en asuntos de la misma índole, y si no obstante esta prohibición se demostrase que aun no ejerciendo su cargo la desatiende, se le declarará incurso en la misma penalidad.

Del propio modo se le prohíbe facilitar noticia alguna referente al material puesto á su cargo, sino en virtud de orden de Autoridad ó funcionario competente. Las faltas de esta clase se considerarán como faltas de obediencia al Gobierno, y como tales serán castigadas, no obstante la mayor pena en que puedan incurrir si por su consecuencia se causaren perjuicios al Estado.

## CAPÍTULO XXXII

## Intervención de la contabilidad del material en acopios, y examen y juicio definitivo de las cuentas.

Art. 566. Las cuentas del material que constituye los acopios, ya sea para repuesto de los Arsenales, ya para invertir en obras y elaboraciones de todas clases, se someterán en primer término á la intervención permanente ejercida por los funcionarios del cuerpo administrativo de la Armada en dichos establecimientos; en segundo á la Intervención central de Marina, como agente directo de la Administración general del Estado, y en último término el Tribunal de Cuentas del Reino.

En los Arsenales de Ultramar la intervención de segundo y tercer grado corresponderá, mientras las cuentas de aquellas provincias sean censuradas por un Tribunal especial, á la Intervención de Marina respectiva y este mismo Tribunal.

Art. 567. Los Intendentes de Departamento y Ordenadores de Apostadero pasarán anualmente, y además siempre que lo crean oportuno, revistas de inspección á las dependencias de contabilidad de los Arsenales, dando cuenta á la Superioridad del resultado, y proponiendo las modificaciones que estimen convenientes para el mejor servicio.

El Comisario del material naval ejercerá una constante y asidua vigilancia en las dependencias que le están subordinadas, removiendo cuantos obstáculos se opongan á una marcha ordenada y rápida de todos los servicios de intervención y contabilidad.

El Presidente de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal podrá exigir le sean presentados los registros y libros de contabilidad para cerciorarse del buen cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 568. Las cuentas trimestrales del material en acopios de los Arsenales de la Península se remitirán por los Intendentes de los Departamentos á la Dirección de Contabilidad del ramo, que las girará al Tribunal de Cuentas por los trámites establecidos, después de revisadas.

En los Apostaderos, después de la revisión que hará la Intervención respectiva, se remitirán por la Ordenación al respectivo Tribunal, pasando á la Dirección de Contabilidad de Marina copia de las mismas cuentas.

Art. 569. Los trámites para producir y contestar los reparos á que dé lugar el examen de las cuentas, como para declarar y comunicar la solvencia á los cuentadantes ó exigirles la responsabilidad en que pueden incurrir, serán los establecidos por regla general para todas las cuentas en las respectivas leyes orgánicas y reglamentos para su aplicación.

(4) Véase la GACETA de ayer.

## CAPÍTULO XXXIII

*De los materiales y efectos sin inmediata aplicación al servicio, y de su contabilidad.*

Art. 570. Todos los materiales y efectos que á la publicación de esta Ordenanza existan en cada Arsenal sin inmediata aplicación al servicio, incluyendo los metales viejos en retal ó en piezas que puedan tenerla, se reunirán bajo el cargo y responsabilidad de un solo Guardaalmacen en cada uno de dichos establecimientos, que dependerá, como los demás, del Interventor del almacén general, constituyendo la primera subdivisión del mismo.

Art. 571. En este almacén ingresarán todos los efectos de cualquier clase que sean que en lo sucesivo se declaren no reglamentarios en los buques y oficinas; todos los que resulten inútiles, pero que puedan ser susceptibles de aprovechamiento en las obras y talleres, y por último, todos los que se clasifiquen en estado de venta.

Art. 572. La Junta de Administración y Trabajos, por medio de una comisión de su seno, girará frecuentes revistas á estos almacenes, con el fin de determinar la mejor forma y manera de dedicar á las obras los efectos, especialmente metales, que sean susceptibles de aprovechamiento, con gran economía y ventaja para los intereses públicos.

Al efecto podrá oír á los peritos que estime conveniente, y tendrá siempre en cuenta el parecer de los Jefes facultativos de los talleres ó obras.

Esta comisión podrá también declarar en estado de venta los materiales que á su juicio no puedan ser utilizables, ó que de serlo resulten mayores ventajas para el Estado, de enajenarlos. En este caso, extenderá un documento arreglado al modelo núm. 31, que someterá á la Junta, de conformidad con lo establecido en el art. 528.

Art. 573. Los Directores de obras podrán pedir á estos almacenes cuantos efectos necesiten para las de su cargo, y contraerán un mérito especial si por este medio logran obtener economía en los respectivos presupuestos.

Art. 574. Todos los demás materiales y efectos que no sean susceptibles de ser aprovechados en las obras se venderán por medio de subasta pública.

El Gobierno determinará la forma de llevar á cabo estas ventas en lo que se refiere al material sin aplicación que exista en los almacenes á la publicación de esta Ordenanza.

Art. 575. Cuando con arreglo á lo dispuesto en los artículos 527, 605 y 619 se declaren efectos en estado de venta y tengan ingreso en el almacén de los de esta clase, el Guardaalmacen los marcará por medio de tarjetas ó del modo más adecuado á la naturaleza de los materiales, expresando además el número del documento de cargo en que figuren.

Art. 576. El Oficial encargado de la intervención de este almacén, que como los de los demás será un subalterno del Contador del almacén general, formará relaciones semanales de los efectos de que trata el artículo anterior (modelo número 39), en vista de las cuales se procederá por el Negociado de acopios á formar el expediente de subasta para la venta, sirviendo de tipo el fijado en los respectivos documentos de cargo, aprobado ó reformado por la Junta.

Art. 577. Verificada la venta, se comunicará el resultado por el Interventor del almacén general al Guardaalmacen respectivo, el cual procederá á entregar los efectos vendidos al adjudicatario, previa la presentación del documento en que conste haber reintegrado su importe y orden del propio Interventor ó su delegado en el almacén.

El Guardaalmacen formará para su data un documento arreglado al modelo núm. 40, segunda parte, facilitando al comprador un pase de salida (tercera parte del modelo).

Art. 578. El Guardaalmacen de la primera subdivisión facilitará á los Jefes de las agrupaciones noticias mensuales de las existencias de material á su cargo que ordinariamente consuma cada una de dichas agrupaciones.

## CAPÍTULO XXXIV

*Contabilidad del material independiente de los acopios.*

Art. 579. La contabilidad del material que no forma parte de los acopios se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º Contabilidad de agrupaciones, obras y trabajos.
- 2.º Contabilidad de buques.
- 3.º Contabilidad de inventario de oficinas, casas, talleres y demás establecimientos.

Art. 580. A los Jefes ú Oficiales encargados bajo su responsabilidad de dirigir las obras y elaboraciones compete disponer la inversión y aplicación á las mismas de los efectos y materiales necesarios, con la sola limitación de los presupuestos respectivos y con la intervención de los funcionarios del cuerpo administrativo que para este fin se designen.

Art. 581. Corresponde además al Jefe de Armamentos disponer, con las formalidades establecidas, las entregas de materiales y efectos á los buques y establecimientos por reemplazo de consumos y exclusiones, así como autorizar la admisión en los Arsenales de los efectos inútiles ó innecesarios, procedentes de las mismas atenciones.

Art. 582. A los Comandantes de los buques y Jefes de establecimientos y oficinas corresponde disponer los consumos de materiales de inventario en las atenciones reglamentarias, con la intervención del respectivo Contador.

En aquellas dependencias ó establecimientos que no tuvieren Contador propio ejercerá sus funciones un delegado del Jefe del Negociado de obras de la Comisaría del material naval, ó el Secretario de la Junta económica de oficinas en aquellas que reemplazan sus efectos de inventario por los fondos económicos, siempre que no tuvieren Contador propio.

El Intendente del Departamento podrá nombrar Interventor especial para aquellos establecimientos cuya importancia ó condiciones excepcionales lo requieran, sin que el Oficial á quien se confiera este cargo se entienda por ello relevado de su cometido ordinario, á no disponerlo así el Gobierno.

## CAPÍTULO XXXV

*Contabilidad de agrupaciones y obras.*

Art. 583. La contabilidad de las agrupaciones de los Arsenales y de las obras será llevada por los funcionarios del cuerpo administrativo de la Armada afectos especialmente á este servicio, con el carácter de Interventores y Fiscales de la Hacienda, centralizándose en el Negociado de obras de la Comisaría del material naval.

Art. 584. La base de esta contabilidad serán los presupuestos de obras, previamente aprobados por la Autoridad competente, según Ordenanza.

Los presupuestos de obra expresarán siempre con separación los materiales y los jornales.

Las reparaciones de buques armados y de sus pertrechos de inventario, cuyo importe no exceda de 45.000 pesetas, á juicio del Jefe facultativo encargado de dirigirlos, no necesitarán este detalle de presupuesto; pero se considerará como tal la manifestación de dicho Jefe de que la obra no habrá de exceder de la expresada suma.

La Junta de Administración y Trabajos del Arsenal, al circular las ordenes de ejecución de obras á las dependencias que correspondan, les fijará un número de orden correlativo, con el cual se distinguiran las obras respectivas en los documentos, libros, registros, etc.

Quando las elaboraciones hayan de ser ejecutadas con destino á una obra con presupuesto aprobado y por cuenta del mismo, el número de orden de la elaboración será el que tenga el presupuesto principal.

Art. 585. El Secretario de la Junta de Administración y Trabajos llevará un registro (modelo núm. 41) de los presupuestos aprobados y órdenes de elaboración ó composición de efectos, que se comunicarán en la forma prevenida en el artículo 53. Igual registro llevará el Negociado de obras de la Comisaría del material, que pasará las noticias que correspondan á los agentes de la contabilidad ó intervención.

Art. 586. Dispuesta la ejecución de una obra ó trabajo de cualquier clase, se proveerá el almacén de la misma obra ó agrupación de los materiales que sean necesarios por los medios siguientes:

- 1.º Por pedidos directos á los contratistas ó proveedores.
- 2.º Por pedidos de elaboración á otros talleres.
- 3.º Y por pedidos á los almacenes de la primera subdivisión.

Quando todos ó algunos de los efectos no estuvieren contratados, corresponde al Jefe director de la obra promover el oportuno expediente de contrato.

Art. 587. Los pedidos á los contratistas se harán y tramitarán en la forma prescrita en los artículos 446 y 448.

El Jefe de la agrupación designará el orden de preferencia en que hayan de hacerse las entregas, siempre que lo autoricen ó permitan las cláusulas del respectivo contrato.

Art. 588. Cuando en alguna obra sean necesarios efectos que haya de elaborar taller distinto, el Guardaalmacen formulará el pedido de elaboración con arreglo á las instrucciones, croquis ó planos que le comunique el Jefe facultativo, á quien lo entregará, después de intervenido por el Contador.

Dicho Jefe lo remitirá, sin oficio, al de la agrupación á que corresponda la ejecución, quien dispondrá su lleve á cabo por cuenta del presupuesto de la atención de que procede el pedido. (Modelo núm. 42.)

De estos pedidos llevarán registros el Contador de la atención que pide y el del taller que ejecuta. (Modelos números 43 y 44.)

Art. 589. Elaborado el efecto, y hecho cargo de él el Guardaalmacen del taller constructor en la forma que determina el art. 599, se remitirá por dicho funcionario, con intervención del Contador, á la atención ú obra que corresponda, con guías duplicadas, que servirán para data del Guardaalmacen que remita y de cargo al que reciba. (Modelo núm. 43.)

La que haya de producir cargo, si no se extiende en el libro talonario, modelo núm. 73, se remitirá bajo índice duplicado por dicho Contador al del taller ú obra que recibe. (Modelo núm. 43.)

El Contador entregará además al Jefe de la agrupación un tercer ejemplar de dichas guías valoradas, como expresa el modelo, para que pueda pasarla á los de las obras ó trabajos á que se destinen. Podrán los Jefes de éstos exigir el detalle del gasto, que proporcionará el Contador, deduciendo de los documentos que en su lugar se establecen.

Art. 590. Si en el almacén de una agrupación ú obra fueren necesarios efectos de los existentes en la primera subdivisión del almacén general, se producirán pedidos visados por el Jefe de la obra ó intervenidos por el Contador (modelo número 46), que presentados al Guardaalmacen correspondiente serán satisfechos desde luego si hubiere existencias ó éstas no estuvieren previamente destinadas á otra atención.

El pedido, al pie del cual suscribirá el recibo de los efectos el Guardaalmacen del taller y lo intervendrá el Contador del mismo, servirá de data al Guardaalmacen de la subdivisión, que expedirá para cargo del primero un documento talonario, que recogerá el delegado del Interventor del almacén general á quien compete, para remitirlo con índice duplicado al referido Contador de la agrupación. (Modelo núm. 40.)

Art. 591. Si en los almacenes de la primera subdivisión no existiesen los efectos que comprendan los pedidos de talleres ú obras, el Guardaalmacen devolverá este documento con nota que así lo exprese, dando además noticia oficial al Negociado de acopios. (Modelo núm. 3.)

Si sólo existiesen algunos de los efectos pedidos, se facilitarán los que haya, recogiendo el recibo con las consiguientes salvedades y pasando el Guardaalmacen á dicho Negociado nota de lo que deje de entregar, arreglada al referido modelo.

Estas notas tendrán por objeto que así el Comisario del material como el Jefe de la agrupación ú obra, cada cual en lo que por reglamento les compete, promuevan la adquisición de lo que fuere preciso.

Art. 592. Incurrirán en responsabilidad los Jefes de las agrupaciones, si existiendo en la primera subdivisión materiales ó efectos de los que necesiten invertir en las obras promovieren sin embargo su adquisición por cualquiera de los otros medios de que puedan hacer uso.

Art. 593. Los consumos de materiales en obras, talleres y trabajos pueden ser de tres clases:

- 1.º Efectos y materiales de indudable y precisa aplicación á una obra determinada.
- 2.º Efectos y materiales cuyo consumo no pueda imputarse á determinada atención, como son, por ejemplo, los de alimentación de máquinas que ponen en movimiento diversos aparatos dedicados á distintas obras, y otros análogos.
- 3.º Y efectos y materiales empleados en entretenimiento, conservación y aseo de los talleres y sus artefactos y herramientas.

Art. 594. Los de la primera clase estarán limitados por los respectivos presupuestos de obra, de los cuales no podrá excederse bajo la responsabilidad del Jefe ó Director de la misma. Igual responsabilidad alcanza al Interventor respectivo si no hace constar que en tiempo oportuno hizo presente á aquél la improcedencia del consumo, y se le ratificó, sin embargo, la orden primitiva.

Una vez recaída esta ratificación, y dada cuenta documentada á su Jefe inmediato y al Interventor central del ramo, el Interventor del servicio no se opondrá á nuevos consumos, pero repetirá su protesta en todos los documentos de data que autorice.

La manifestación de improcedencia de un consumo lleva consigo la suspensión de la orden para ejecutarlo mientras no sea ratificada.

Art. 595. Las Juntas de Administración y Trabajos de los Arsenales determinarán al principio de cada año económico el consumo máximo de materiales que haya de admitirse mensualmente á los respectivos talleres por el concepto de gastos generales de elaboración, ó sea el segundo de los que comprende el art. 593.

Dicho tipo de consumo, que la Junta podrá aumentar ó disminuir en el transcurso del año cuando lo exijan las necesidades del servicio, servirá de límite para los consumos de esta

clase bajo las mismas responsabilidades que expresa el artículo precedente.

Art. 596. La propia responsabilidad contraerán el Jefe facultativo de agrupación ú obra y su Interventor en el caso de disponer ó autorizar consumos de los comprendidos en el punto 3.º del art. 593 por exceso á un reglamento que de antemano habrá de aprobar la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal. Este reglamento, que será revisado todos los años, no fijará cantidades de materiales, sino que expresará en valor total el gasto máximo anual que por este concepto podrá admitirse en data á cada taller.

Art. 597. Igual responsabilidad contraerán los Jefes y Contadores de agrupaciones en el caso de ejecutarse alguna obra sin presupuesto previamente aprobado.

El Contador, si este caso ocurriese, repetirá su manifestación de improcedencia y consiguiente protesta en todos los documentos que originen dichas obras ó elaboraciones, cualquiera que sea la Autoridad que las haya dispuesto.

Art. 598. Para la verificación del consumo de materiales por los talleres, obras y atenciones se observarán las reglas siguientes:

1.º El Negociado de obras de la Comisaría del material naval facilitará á todo Maestro de los designados por los Jefes de agrupación ú obras, por medio del respectivo Contador, una libreta talonaria de bonos, en forma de libro de memorias y de dimensiones convenientes para que el Maestro pueda tenerla en el bolsillo y utilizarla á todo momento. (Modelo núm. 47.) Estas libretas llevarán un número de orden que se les fijará por dicho Negociado al distribuir las y sentarlas en un índice que existirá en la misma dependencia. (Modelo núm. 48.)

2.º El Maestro, á medida que vaya necesitando materiales, anotará en un bono y su talón las cantidades que precise, con indicación sumaria de la obra ó atención en que se han de invertir y el número del respectivo presupuesto. Si los materiales han de consumirse en los conceptos 2.º ó 3.º del art. 593, sustituirá á estas indicaciones una G para los del primero (ó sea gastos generales de elaboración), y una E para los del segundo (ó sea gastos de entretenimiento).

3.º Los bonos, que se considerarán como billetes al portador, serán satisfechos por el Guardaalmacen en el acto de su presentación, si no tuviere orden en contrario, por consecuencia de lo que se establece en los artículos 594, 595, 596 y 597.

4.º El Guardaalmacen conservará en su poder los bonos y los anotará en un resumen diario que deberá llevar por duplicado, arreglado al modelo núm. 49.

5.º Diariamente cerrará el Guardaalmacen esta nota resumen, comprobándola con el Maestro respectivo, que estampará al pie su conformidad.

6.º En el caso de resultar sobrantes de los materiales extraídos del almacén para un trabajo cualquiera, serán devueltos al mismo con un bono que el Guardaalmacen registrará en la nota diaria de consumo, en números rojos, para que produzcan una disminución de data. Estas devoluciones se harán por medio de las mismas libretas de bonos que expresa la regla 1.º, pero con la necesaria distinción.

7.º En la primera hora hábil del día siguiente se presentará dicha nota resumen con los bonos al Contador del taller ú obra, quien la intervendrá, devolviendo un ejemplar al Guardaalmacen para que lo comprenda como data en su extracto balance diario de movimiento de materiales (art. 509) y entregando el otro al Jefe ó Director de la agrupación ú obra.

8.º Si por excepción hubiere un almacén afecto á dos ó más atenciones que estén á cargo de distinto Director facultativo, el Guardaalmacen, en sustitución de las notas duplicadas, hará una general que comprenda todas las atenciones, y tantas parciales como sean éstas. La primera servirá para su data y las segundas para noticia de los respectivos Jefes de obra ó atención.

9.º Como la experiencia enseña que los trabajos de esta índole rara vez salen exactos y perfectos de primera intención, estas notas diarias de consumo las harán los Guardaalmacenes en borradores, del que, después de bien examinado y corregido, deducirán los ejemplares que expresan las reglas anteriores. Este borrador, firmado por el Guardaalmacen y rubricado por el Contador, lo conservará este último en su poder, inutilizándolo trascurrido un año de su fecha.

Art. 599. En las elaboraciones de efectos que ejecuten los talleres se observará además lo siguiente:

1.º Si los efectos que se elaboren han de ser aplicados á alguna obra en curso de ejecución por la misma agrupación que los produjo, no tendrán entrada en almacenes, imputándose el gasto ó consumo que originen á la obra principal; á no estar comprendidos en los inventarios de armamento, pues en este caso se observará lo que expresa el punto siguiente.

2.º Si han de ser remitidos á otra atención, obra, buque ó á los almacenes de la segunda subdivisión, se les dará entrada en el almacén de la agrupación á que pertenezca el taller constructor.

3.º A este fin, una vez terminada la elaboración de un efecto, el Maestro del taller, con arreglo á las ordenes que tenga del Jefe de la agrupación, presentará al Contador respectivo una libreta en que habrán de constar las circunstancias y condiciones principales del objeto, la atención á que se destina y el número de su presupuesto. (Modelo núm. 50.)

4.º El Contador facilitará en el acto al Maestro uno orden de cargo para el almacén, después de sentarla en el respectivo registro. (Modelo núm. 51.)

5.º El Maestro presentará en el almacén dichas orden y libreta, en las cuales suscribirá el recibo el Guardaalmacen, que desde este momento quedará hecho cargo del efecto, devolviendo al Maestro la libreta.

6.º El Guardaalmacen remitirá á la atención que corresponda los efectos elaborados en la forma que determina el artículo 589; pero si la atención es de aquellas cuya contabilidad sea para su data, inventario, producirá una sola guía de remisión para su data, sirviendo de cargo para la atención el documento talonario. (Modelo núm. 73.) También se excusará la guía si existe pedido de la atención, en el cual suscribirá el recibo el funcionario que se haga cargo del efecto con la intervención correspondiente.

Si la remisión se hiciera á alguna atención exterior del Arsenal, el Guardaalmacen facilitará además un pase de salida. (Modelo núm. 40.)

Art. 600. En el caso de que á la elaboración de algún efecto hayan de contribuir dos ó más agrupaciones, se procederá en la misma forma que determina el art. 588, con la sola diferencia de que el pedido de auxilio deberá suscribirse el Maestro y no el Guardaalmacen (modelo núm. 52), sustituyendo á las guías de que trata el art. 599 el mismo pedido de auxilio, en el cual se hará constar por el Maestro haberse facilitado, y expresará por el Contador el gasto producido.

Este documento se remitirá por el Jefe de la agrupación que prestó el auxilio al de la obra ó atención que lo pidió, pasando el Contador de aquél al de ésta nota de gastos igual á la consignada al pie del pedido satisfecho.

Ambos Contadores anotarán estos auxilios en los mismos registros establecidos para las elaboraciones, con la distinción que es consiguiente. (Modelos números 43 y 44.)

Art. 601. En forma análoga á la prescrita se procederá en los casos de composición de efectos, sirviendo de garantía al Guardalmacén, mientras los objetos permanezcan en obra, en cudsdero manuscrito, en que bajo la firma del Maestro se anotarán, inutilizando éste su firma cuando los devuelva compuestos al almacén.

Art. 602. Los materiales que puedan resultar sobrantes á la terminación de una construcción, carena ú otra obra, se remitirán con guía duplicada al almacén de la primera subdivisión (modelo núm. 53), si no fuesen aplicables á otras obras en curso de ejecución.

En estas guías se comprenderán lo mismo los efectos sobrantes de los acopios hechos que aquellos que pudieran resultar utilizables en cualquier concepto, como aprovechamiento de carenas, reparaciones, etc.

Los de esta última procedencia deben ser puestos previamente á cargo del Guardalmacén de la obra en virtud de documento suscrito por el Contador. (Modelo núm. 54.)

El importe de estos aprovechamientos, si no estuviere previsto en el presupuesto respectivo, se considerará como una ampliación al mismo.

CAPÍTULO XXXVI

De la contabilidad por desguace de buques y demolición de edificios.

Art. 603. Cuando se acuerde el desguace de un buque ó demolición de un edificio, el Oficial del cuerpo administrativo á quien se encomiende la intervención de estas operaciones llevará una libreta, en la cual irá anotando los productos que vayan obteniéndose, que diariamente retirarán los respectivos Guardalmacenes, y los que por fin de cada semana se pongan á cargo de los mismos. (Modelo núm. 55.)

Art. 604. Los Guardalmacenes llevarán libretas (modelo número 56), en que anotarán diariamente los materiales que reciban para su cargo, con la conformidad del Oficial á que se refiere el artículo anterior.

Semanalmente se totalizarán los materiales recibidos, formándose por dicho Oficial un documento de cargo que remitirá con índice duplicado al Interventor del almacén receptor. (Modelo núm. 57.)

Art. 605. Los efectos ó materiales procedentes de desguaces y demoliciones que no puedan tener aplicación al servicio, según clasificación del Oficial facultativo encargado de aquellas operaciones, ingresarán en el almacén de la primera subdivisión.

Si se declarasen en estado de venta, se procederá como expresa el art. 575, á cuyo fin se formulará un duplicado del documento de cargo por este concepto, expresando en una columna interior el valor tipo para la enajenación que fijará dicho Oficial facultativo.

En el documento principal se hará también indicación de que los materiales se han clasificado en estado de venta.

Art. 606. El Contador facilitará al Oficial facultativo nota semanal de gastos y productos, pasando otra igual al Negociado de obras. (Modelo núm. 58.)

Al terminar el desguace producirá resúmenes de estas notas semanales, expresando el resultado definitivo de productos y gastos.

Art. 607. En el caso de hacerse necesario invertir materiales de los acopios para el desguace de un buque ó demolición de un edificio, el Maestro ó encargado formulará pedido con el V.º B.º del Oficial facultativo. (Modelo núm. 59.)

Este pedido se presentará al Oficial Interventor, que lo intervendrá y anotará, si su importe está dentro del presupuesto aprobado previamente, produciendo desde luego data al almacén que lo facilite.

Art. 608. Formalidades análogas se observarán cuando haya de procederse al desbarate de efectos de importancia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad vacantes en Saldaña, Lucena (Castellón) é Iznalloz:

Registro de Saldaña.

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 3 D. Felipe Martín Arroyo.
- 4 D. José Colsa Villapeceñin.
- 5 D. Benjamin S. Miralles Salat.
- 6 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 7 D. Jesús Ron Varela.
- 8 D. Pedro Girón Pineda.
- 9 D. Fernando Torreçilla Puerto.
- 10 D. Enrique Guardiola Guitart.
- 11 D. Emilio Manescáu Rodríguez.
- 12 D. José Massa Sanguinetti.

Registro de Lucena (Castellón).

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Santiago Baglietto Leante.
- 3 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 4 D. Felipe Martín Arroyo.
- 5 D. José Colsa Villapeceñin.
- 6 D. Benjamin S. Miralles Salat.
- 7 D. Alejandro Sánchez Massia.
- 8 D. Pedro Girón Pineda.
- 9 D. Fernando Torreçilla Puerto.
- 10 D. Enrique Guardiola Guitart.
- 11 D. Emilio Manescáu Rodríguez.
- 12 D. Ricardo Juan García.

Registro de Iznalloz.

- 1 D. Jesús María Caras Ruiz.
  - 2 D. José Morell Terry.
  - 3 D. Manuel Rico Pimentel.
  - 4 D. Enrique Guardiola Guitart.
- Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRES UPUESTO DE 1885-86—MES DE ABRIL DE 1886

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

PENÍNSULA	Recaudado hasta fin de Marzo.		
	Plas. Cént.	Idem en Abril	TOTAL
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	57.597'87	6.423'45	64.021'32
El Imparcial.....	52.065'03	5.341'68	57.406'71
El Liberal.....	28.389'27	3.144'96	31.534'23
El Globo.....	27.412'80	3.204	30.616'80
El Progreso.....	40.974'60	4.804'80	42.779'40
El Resumen.....	40.230'00	4.139'20	44.369'20
El Día.....	9.378'30	968'40	10.346'70
El Siglo Futuro.....	8.136	4.098'30	9.234'30
La Epoca.....	5.893'20	597	6.490'20
El Correo.....	6.412'80		6.412'80
Las Ocurrencias.....	4.232'70	617'40	4.850'10
La Fe.....	4.065'90	568'50	4.634'40
La Gaceta Universal..	3.866'40	262'95	4.129'35
La Iberia.....	3.739'30	332'50	4.072'80
La Unión.....	3.595'80	399'60	3.995'40
El Diario Español....	3.055'50	445'80	3.471'30
La Republica.....	3.076'50	336	3.412'50
Las Dominicales del Libre Pensamiento....	2.633'70	496'80	3.130'50
El Popular.....	2.599'20		2.599'20
El Porvenir.....	2.400'30		2.400'30
El Cencerro.....	4.950	240	2.190
El Correo Militar....	1.474'20	585'60	2.059'80
El Diario Médico Farmacéutico.....	4.323'40	164'10	4.487'50
El Noticiero.....	4.298'40	160'80	4.459'20
El Estardarte.....	4.308'60	417	4.725'60
La Izquierda Dinástica.	4.108'30	214'80	4.323'10
El Motín.....	4.026'90	234'60	4.261'50
La Discusión.....	522'00	22'50	544'50
La Correspondencia Imparcial.....	511'20		511'20
El Rigoletto.....	398'30	6'90	405'20
El Eco Nacional.....	324'90	46'20	371'10
La Marina.....	293'40	49'20	342'60
La Integridad de la Patria.....	306		306
El Tribuno.....	293'70	68'40	362'10
La Patria.....	273		273
El Cabeçilla.....	235'20	32'40	267'60
La Pluma.....	181'80	2'40	184'20
El Pabellón Nacional..	134'40	7'50	141'90
La Bandera Social....	149'70	21'30	171'00
L'Espagne.....	89'40	9	98'40
El Conservador.....	67'80		67'80
El Jaleo.....	63'70		63'70
La Republica Española	39'30	22'50	61'80
El Fiscal.....	56'40		56'40
El Socialista.....	21	31'80	52'80
El Orden Publico.....	40'80	6'60	47'40
La Ensalada.....	46'20		46'20
El Justiciero.....	32'40		32'40
La Piqueta.....	24		24
El Figaro.....	22'20		22'20
El Siglo.....	47'70		47'70
La Publicidad.....		46'50	46'50
La Reforma Burocrática.....	8'40		8'40
La Coalición.....	3'90		3'90
El Escándalo.....		3'60	3'60
	262.987'47	29.188'44	292.175'91

No políticos.

El Consultor de los Ayuntamientos.....	4.757'40	997	2.054'40
El Boletín de Pósitos..	4.354'80	279	4.633'80
El Guía del Carabinero.	4.075'50	438	4.513'50
La Correspondencia Militar.....	4.196'40		4.196'40
El Siglo Médico.....	4.008'30	415'20	4.423'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	924'90	97'50	1.022'40
La Correspondencia Médica.....	872'40	48	920'40
Los Avisos.....	744'90	81	795'90
La Semana Católica..	642	434'40	776'40
El Magisterio Español.	637'20	62'40	699'60
La Lidia.....	584'40	66	650'40
La Crónica de la Moda y de la Música.....	550'80	69	619'80
El Espejo Nacional....	525'90	52'50	578'40
El Enano.....	534'30	24'30	558'60
La Farmacia Española.	327	171	498
La Crónica de Vinos y Cereales.....	374'40	56'40	430'80
El Toreo.....	386'40	27'30	413'70
La Gaceta del Notariado.....	345'39	39	384'30
El Boletín Oficial....	299'70		299'70
El Boletín del Arma de Caballeria.....	243'90	21'30	265'20
El Memorial de Infanteria.....	203'40	30	233'40
La Semana Ilustrada..	194'70		194'70
El Boletín de los Agentes de Negocios....	165		165
El Centinela Administrativo.....	145'50	48	163'50
La Gaceta de Registradores.....	159'30		159'30
La Voz de las Clases Pasivas.....	136'95	15'30	152'25
El Eco de la Zapateria.	128'40		128'40
El Boletín de Administración Militar.....	110'70	16'80	127'50
La Reforma Penitenciaria.....	125'40		125'40

	Recaudado hasta fin de Marzo.		TOTAL
	Plas. Cént.	Idem en Abril	
El Movimiento Económico.....	404'85	9	413'85
La Reforma Legislativa.....	411'90	"	411'90
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	84'30	46'80	131'10
El Fomento.....	77'40	46'20	123'60
El Cosmo Editorial....	82'20	"	82'20
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	63'60	40'50	104'10
La Revista Financiera y Literaria.....	"	66'30	66'30
La Crónica Legislativa.	58'20	"	58'20
El Porvenir Farmacéutico.....	55'20	"	55'20
El Criterio de los Tribunales.....	52'80	"	52'80
Los Sucesos.....	43'20	30	73'20
El Enano de Madrid...	"	37'80	37'80
El Memorial de Infanteria de Marina....	31'50	"	31'50
El Clero Castrense....	"	28'50	28'50
El Eco del Municipio.	26'40	"	26'40
Los Municipios Españoles.....	18'90	"	18'90
El Repertorio Eclesiástico.....	14'70	"	14'70
La Gaceta del Fomento.	12	"	12
	16.494'60	2.074'20	18.568'80

ANTILLAS

El Correo.....	416	32	448
El Español.....	405	35	440
El Siglo Futuro.....	378	27	405
El Boletín de la Guardia Civil.....	204	23	227
El Correo Militar....	196	28	224
La Epoca.....	189'50	31	190'50
La Republica.....	137	"	137
La Correspondencia Militar.....	124	"	124
El Siglo Médico.....	105	14	119
El Tribuno.....	59	"	59
El Boletín de Administración Militar....	58	"	58
La Marina.....	37	13	50
La Fe.....	27	15	42
La Ensalada.....	35'50	"	35'50
El Cosmo Editorial....	35	"	35
La Discusión.....	30	"	30
La Gaceta Universal..	27	0'50	27'50
El Memorial de Infanteria de Marina....	21	"	21
El Fiscal.....	20	"	20
La Crónica Legislativa.	16	"	16
La Correspondencia Médica.....	15	"	15
El Clero Castrense....	"	40	40
La Voz de las Clases Pasivas.....	6'50	0'50	7
La Iberia.....	6	"	6
La Izquierda Dinástica	"	2	2
La Pluma.....	1	"	1
	2.518'50	231	2.749'50

FILIPINAS

El Siglo Futuro.....	2.972	378	3.350
La Fe.....	744	424	868
El Correo.....	384	32	416
El Memorial de Infanteria de Marina....	77	"	77
La Epoca.....	64	"	64
El Boletín de Administración Militar....	58	"	58
La Correspondencia Militar.....	54	"	54
La Correspondencia Médica.....	30	"	30
El Tribuno.....	28	"	28
El Siglo Médico.....	24	4	28
El Clero Castrense....	"	14	14
La Ensalada.....	8	"	8
	4.443	552	4.995

RESUMEN

Para la Península.....	279.482'07	31.262'64	310.744'71
Para las Antillas.....	2.518'50	231	2.749'50
Para Filipinas.....	4.443	552	4.995
TOTAL GENERAL...	286.443'57	32.045'64	318.489'21

Ejemplares.

La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor..... 1.054.000 De los cuales 91.000 fueron de dobles dimensiones, lo cual produjo un aumento en el peso é importe; siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'870 kilogramos. La de El Imparcial, id. id..... 989.200 Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'800 kilogramos. La de El Liberal, id. id..... 576.000 Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'820 kilogramos.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Banco de España.

Situación del mismo.

ACTIVO	Situación del mismo.	
	14 Mayo 1886	8 Mayo 1886.
Caja.....	57.861.335'35	57.330.992'71
Efectivo metálico.....	5.509.652	5.509.632
Pastas de oro.....	2.568.359	2.937.885
Efectos á cobrar hoy..	427.361'90	4.264.256'60
Casa de moneda por pastas de plata.....	65.667.488'55	64.135.096'66
Efectivo en las Sucursales.....	34.351.373'23	32.501.573'64
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	343.996'77	741.885
Efectivo en poder de conductores.....		
	167.129.548'80	164.421.041'61
Cartera de Madrid.....	694.489.911'42	694.930.084'42
Cartera de las Sucursales.....	443.651.096'74	442.858.410'85
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	40.356.329'24	40.352.030'40
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.566.650	5.574.300
Diversos.....		3.236.002'85
	1.021.493.536'20	1.021.491.869'83

PASIVO

	14 Mayo 1886.	8 Mayo 1886.
Capital.....	150.000.000	150.000.000
Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Billetes en circulación.....	494.908.675	498.921.450
Depósitos en efectivo.....	23.557.287'32	23.611.531'32
En Madrid.....	18.431.060'58	18.349.304'68
En Sucursales.....	4.926.226'74	5.262.226'64
Cuentas corrientes.....	423.614.472'51	424.776.102'09
En Madrid.....	20.521.160'63	19.909.989'75
En Sucursales.....	4.314.142'40	4.417.347'40
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	11.723.850'42	41.626.526'58
Realizadas.....	2.118.499'64	2.064.417'76
No realizadas.....		
Dividendos.....		
Garcas y pérdidas en Realizadas.....		
Madrid y Sucursales.....		
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....	4.154.213'84	4.154.213'84
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.620.120	2.770.015
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.023.320'67	1.993.621'99
Reservas de contribuciones.....	41.294.323'21	7.922.602'23
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.736.610	6.744.610
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1886.....	240.765'76	994.344'50
Diversos.....	149.237'34	
	1.021.493.536'20	1.021.491.869'83

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Capellán del Establecimiento penal de Alcalá de Henares, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, esta Dirección general, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, ha dispuesto se anuncie á concurso para su provisión en propiedad. Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de esa capital, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie á concurso para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de este Ministerio y órdenes de esta Dirección general de esta fecha, se convoca á concurso la plaza de Maestro de instrucción primaria de tercera clase de Establecimientos penales, con destino al de Ocaña; la de Capellán del de Alcalá de Henares, y la de Capellán de la cárcel de Valencia, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, 1.000 y 625 respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes:

- Cédula personal.
- Partida de bautismo legalizada en el caso de ser fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
- Hoja de servicios (impresa) justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.
- Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes, y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los mismos, en solicitud si residiesen en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los Boletines oficiales para su mayor publicidad.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Medicina de Madrid

Las fincas que á continuación se expresan, procedentes de la testamentaria de D. Lino Blasco y Esteban y propiedad hoy de la Real Academia de Medicina de Madrid, serán enajenadas en subasta pública voluntaria y extrajudicial que se celebrará el día 5 de Junio de 1886, á las doce del día, simultáneamente en la villa y Corte de Madrid ante el Notario D. Zacarías Alonso y Caballero, y en la villa de las Navas de San Juan (Jaén) ante el de la misma clase D. Andrés Morales, cuya venta se efectuará con sujeción al pliego de condiciones que se halla á la vista del público en ambas Notarías:

	Rcales.
1.º—Un olivar con 72 matas en el sitio llamado Huerta Baja ó Coscojar, del repetido término....	2.392
2.º—Otro olivar con 279 matas, en el sitio del Tostadero, de dicho término.....	8.370
3.º—Un estacar con 269 matas, en el sitio de Barranco Hondo y pago del Testador, del mismo término.....	2.000
4.º—Un olivar con 42 matas, en el sitio Portillo de Monjén Rubio, término municipal de Arquillos..	420

Madrid 15 de Mayo de 1886.—El Presidente, Tomás Santero y Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONSERVATORIO DE ARTES

Relación de las marcas de fábrica y de comercio que han sido reconocidas en España durante el primer trimestre del corriente año á fabricantes y comerciantes establecidos en el extranjero.

Número del expediente.	NOMBRES	VECINDAD		Número de marcas concedidas.	Fecha de la Real orden de concesión.	Objetos ó productos que distinguen.
		Pueblo.	Nación.			
1.549	Sres. J. y P. Coats.....	Paisley.....	Escocia.....	9	8 Enero 1886..	Algodón para coser devanado en carretes.
1.595	D. Fernando Mausnier.....	Seaux-Seine.....	Francia.....	1	8 Enero 1886..	Productos farmacéuticos.
1.596	Sra. Viuda de Dubornet é hijos.....	París.....	Francia.....	4	8 Enero 1886..	Un licor titulado «Cherry Brandy».
1.605	Mr. Charles Chanteaud.....	París.....	Francia.....	2	4 Enero 1886..	Productos farmacéuticos.
1.606	Sres. Clark y compañía.....	Paisley-Reufrew.....	Gran Bretaña.....	4	8 Enero 1886..	Algodón para coser devanado en carretes.
1.607	Doña Hortensia Tackes, Viuda de Monckhoven.....	Gante.....	Bélgica.....	1	8 Enero 1886..	Productos fotográficos.
1.612	D. Andr. Müller.....	Bremen.....	Alemania.....	1	8 Enero 1886..	Cervezas.
1.613	D. Casimiro Duc.....	Lyon.....	Francia.....	2	16 Enero 1886..	Paquetes de papel para cartas y libritos de papel de fumar.
1.616	Sras. Oscar, Moenich y compañía, comerciantes.....	Londres.....	Inglaterra.....	4	8 Enero 1886..	Sustancias químicas empleadas en manufacturas, fotografías, Medicina y Farmacia, agricultura, etc., sustancias alimenticias, vegetales, animales y minerales, aguas gaseosas y licores espirituosos: maquinaria de todas clases, instrumentos en general y metales labrados y preciosos: objetos de vidrio, porcelana, loza, marfil, hueso y azabache: arenas, municiones y sustancias explosivas: hilo para coser de algodón, lino, cáñamo, estambre y pelo: seda hilada, telas de seda, alfombras, tapetes, encerados, estereras, cueros, pieles y vestidos: papel de toda especie, artículos de goma elástica y guttapercha, muebles y tapicería. Dicha marca la usan estampada ó impresa sobre los artículos cuya naturaleza lo permite y también como membrete sobre los frascos, paquetes, cajas y envases destinados á contenerlos.
1.617	Sr. Jamain.....	Dijon.....	Francia.....	1	8 Enero 1886..	Un producto químico llamado «Cápsulas Thevenot».
1.626	Sres. J. P. Coats.....	Paisley.....	Escocia.....	3	8 Enero 1886..	Carretes y ovillos de hilo de algodón.
1.627	Sres. Van-Baerle y compañía.....	Worms.....	Alemania.....	1	8 Enero 1886..	Un desinervante para calderas de vapor.
1.629	Sres. J. y P. Coats.....	Paisley.....	Escocia.....	1	8 Enero 1886..	Carretes de hilo de algodón.
1.633	Sres. J. G. Schelter y Giesecke.....	Leipzig.....	Alemania.....	1	8 Enero 1886..	Tipos, material de tipos, galvanotipos, estereotipos y máquinas y útiles de todas clases para la impresión.
1.638	Mr. Leoncio Reinaud.....	París.....	Francia.....	1	8 Enero 1886..	Un producto químico para la desinervación y conservación de los generadores, calderas, máquinas, calderas con condensador superficial evitando que se produzcan nuevas incrustaciones.
1.646	Sres. J. y P. Coats.....	Paisley.....	Escocia.....	1	15 Enero 1886..	Cajas de cartón con ovillos de algodón para crochet

Madrid 21 de Abril de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Logroño.**

Sección de Fomento.—Carreteras.

Declarada la necesidad de ocupar varias fincas rústicas y urbanas con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, en la jurisdicción de Canales, é ignorándose la residencia de Don Tomás García, dueño de la finca señalada con el núm. 75, y no habiendo sido por lo tanto posible notificarle á los efectos de lo prevenido en la ley y reglamento de expropiación forzosa, se publica este anuncio para que, según lo ordenado en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, pueda en el término de 50 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, hacer las observaciones que estime convenientes; previniéndole que, trascurrido este plazo sin que nada haya expuesto, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Logroño 4 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Diego Arias de Miranda. 4067—M

**Administración del Correo Central.**

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 432 Casimiro Jiménez.—Vallecas.
- 433 Dolores Villanueva.—Villarrobledo.
- 434 Jerónimo Ortiz.—Sin dirección.
- 435 Juana Alonso.—Arebesnardo.
- 436 José Ruiz.—Marmolejo.
- 437 Josefa Urquiola.—Vitoria.
- 438 Luis Brex.—El Pardo.
- 439 Luis Fernández.—Torrejón.
- 440 María Cornelio.—Bilbao.
- 441 Nicomedes Céspedes.—Aranjuez.
- 442 Segismundo N.—Vallecas.
- 443 Víctor Ruido.—Alcalá.

Madrid 15 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Mataró.....	José Barthols.—Jardines, 15, segundo derecha (ausente)
Haro.....	José Ortega.—Aduana, 6, segundo (id.).
Mazarrón.....	Martín Mulet.—Salud, 3, segundo (id.).
Hernando.....	Francisco Garido.—Preciados, 56 (id.).
Cádiz.....	Francisco Febrián.—Arenal, 15, segundo (idem).
Santander.....	Francisco Ovanza.—Carretas, 6, tercero (id.).
Cercubión.....	Hijos Isorúa.—Sin señas.
Santander.....	Eugenio Lemas.—Arco de Santa María.
Ferrol.....	José Amorós.—Morstilla, 10.
Oviedo.....	Antonio Diaz.—Arenal, 22, cuarto.
Castellón.....	Agustín Trilles.—Jorge Juan, 41, primero.
Jaén.....	Juan Molino Aranda.—Barquillo, 32 duplicado.
Oviedo.....	Eusebio Soto.—Leganitos, 48.
Baza.....	José Lozano.—Libertad, 27, tercero.
Figueras.....	Juan Busquets.—Paseo Recoletos, 22.
Mataró.....	Guixer.—Clavelle.
Cádiz.....	Fernando Tomasets.—Claudio Coello, segundo izquierda.
Santiago.....	Miguel Sotero.—Jacometrezo, tercero izquierda.
Bilbao.....	Antonio Ibáñez.—Olivares, 8.
Palma.....	Anselmo Obrador.—Arenal, 15, principal.
Ferrol.....	Julio Oastrai Canda.—Arenal, 12.
Londres.....	Barrio Católica.—Madrid.
Jumilla.....	Eulogio Pérez Vicente.—Cabeza, 32, segundo piso izquierda.
Alicante.....	Anselmo Gadea.—Lobo, 47, cuarto segundo.
Avilés.....	Alfonso Latur Bokunburu.—Sin señas.
Almería.....	Azucarera.—Peninsular.
Barcelona.....	Juan Lluich para Guillén.—Sin señas.
Santiago.....	Celso Marcialiego.—Idem.
San Fernando.....	Ángel Quevedo.—Jacometrezo, 69.
Oviedo.....	Crisanto Antuista.—San Bernardo, 76, segundo izquierda.
Almadén.....	Gregorio Lillo.—Reina, 29 y 31.
San Fernando.....	Trinidad Odali.—Travesía Belén, 3.
Ocaña.....	Elisa Miranda.—Rey, 16.
Santiago.....	Hermerinda Araujo.—Preciados, 13, El Mayo.
Ayora.....	Ruiz Márquez.—Escalinata.
Astorga.....	Justo Fernández.—Bailén, 6, portería.
Puerto Real.....	Luis Gámez.—Sin señas.
Coruña.....	Blanco.—Curtidores.
Valencia.....	Rotando.—Sin señas.
Palencia.....	Pepe Caballero.—Prado, 13, tercero.
Sevilla.....	Antonio Urbina.—Jacometrezo, 7, tercero.
Granada.....	Señorita Consejo Almsagro Díaz.—Barco, 7, segundo.
Bermeo.....	Rosario Salona.—Montera, 28, segundo.
Archena.....	Manuel Fernández.—Miñano, 7.
Málaga.....	Márquez de Guerra.—Prado, 26, primero derecha.
Idem.....	Cayetano Cabeceo.—Piedracita, 30, tercero.
Idem.....	Julio Zamora.—Fuita, 7, segundo.
Granada.....	Ramón Navarrete.—Caballero de Gracia, 51.
Algeciras.....	Juan Cabo Montilla.—Sin señas.
Cádiz.....	Enriqueta Sardera.—Greda, 23, segundo izquierda.
Coruña.....	Colmella.—Prado, 2, bajo.
Bilbao.....	Leopoldo González.—Pez, 3.
Santiago.....	Rafael Milón.—Aduana, 6, segundo (ausente).
Bilbao.....	Sr. Epifanio Lasheras.—Arenal, 19 y 21 (id.).
La Roda. Albacete	Juan Talavera.—Encamienda, 4, segundo.
Vigo.....	Amalia Vicuña de Ortega.—Banco, 19, tercero derecha.
Londón.....	Barrio.—Católica, Madrid.
Torrelaguna.....	Eustaquio Serrano.—Toledo, 41, tienda.
Bilbao.....	José Silvestre.—Palacio Florin, 23.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Bilbao.....	Ruperto Ortiz.—Alcalá, 47, principal.
Teruel.....	Mazarracín.—Jorge Juan, 24.
San Clemente.....	Misilán Tebor.—Cruz, 21, piso tercero.
Crevillente.....	Francisco Peñalba.—Acha, 4, estereria.
Pau.....	Felipe Peláez.—Pez, 21, Madrid.
Tarancón.....	Manuel Pérez.—Corredera San Pablo, 4.
Santander.....	Pedro Rodríguez.—Tetuán, 11.
Paris.....	Palmiro.—Puente, 40, Madrid.
Bilbao.....	Antonio.—Vivanco, 57.
Aranda.....	Manuel Flores Calderón.—Huertas, 56.
Pontevedra.....	Federico Sáez.—Corredera Baja de San Pablo, 15 y 17.
Alcázar.....	Ignacio Moya.—Olivar, 38, tercero.
Lorca.....	Ascensión Rodríguez.—Montera, 17, segundo izquierda.
Ibiza.....	Canuñas.—Ave María, 25.
Yecia.....	Tomás Candela.—Calle Manzana, 1, segundo derecha.
Palma.....	Pedro Pastor.—Calle Gracia, Ceres.
Granada.....	María Corrales.—Barquillo, 11, principal.
Medina Campo.....	Luciano Pintado.—Montera, 24 y 26.
Pontevedra.....	Teodosio Domínguez.—Minas, segundo.
Oviedo.....	Eladio Fernández Cuervo.—Hotel Salamanca, 44, Carabanchel Bajo.
Granada.....	Mariano Bodega Escorial.—Cabo primero Carabineros.
Don Benito.....	D. Rafael Fernández Soria.—Diputado á Cortes.
Almendralejo.....	Adolfo Bara.—Barrio Nuevo, 14, segundo izquierda.
Pontevedra.....	Teodoro Domínguez.—Rainas, 16, segundo.
Villafraanca.....	Soria Sánchez Juárez.—Toledo, 23.
Navias.....	Baleiro.—Mayor, 117, segundo derecha.
Ponferrada.....	Antonio Jesús Santiago.—Sin señas.
Zamora.....	Matías Rico.—Fonda Comercio.
Vich.....	Luciano Puidoller.—Gorguera, 3, tercero.
Llerena.....	Antonio Montilla.—Calle del Pilar, peluquería, 21.
Cádiz.....	Antonio Giralde.—Paseo San Miguel, 34, segundo derecha.
Idem.....	Jacinto García.—San Bernardo, 2.
Luarca.....	Joaquín Villaf.—Plaza Celenque, 1, segundo derecha.
Orihuela.....	Coalmirete.—Travesía de Cabestreros, 3.
Granada.....	Francisco Pérez de Cobos.—Prado, 3, segundo.
Trujillo.....	Sebastián Félix.—Jacometrezo, tercero izquierda.
Bilbao.....	Basilio Coarasa.—Casa Paso Bastoñero.
Sevilla.....	Antonio Rico.—Porta, 46.
<i>Norte.</i>	
Mieres.....	Juan Perea.—Mayo, 114.
Burgos.....	Claudio Isasi.—Divino Pastor, 20.
Pravia.....	Segundo Cuervo.—Palma Alta, 20, segundo del centro.
Bilbao.....	Jesús Oñate.—Chamberí. Paseo de Santa Engracia, 38.
Barcelona.....	Avella.—Cardenal Cisneros, 11.
Ferrol.....	Alfonso Núñez.—San Andrés, 29, principal derecha.
Cádiz.....	Rosa Fort.—Castillo, 6, tercero derecha.
Salamanca.....	D. Eustaquio Besquero.—Paseo Santa Engracia, 37, principal.
Ferrol.....	Luis Azopardo.—Monteleón, 7.
Málaga.....	Antonio Márquez.—Navas de Tolosa, 1, tercero.
Barcelona.....	Josefa But de Cerdana.—Palma, 9.
Zamora.....	Antonio Palou.—Monte Esquinza, núm. 7.
Bilbao.....	Laura Orduña.—Cardenal Cisneros, 9.
Montbuy.....	María Ribó.—Fuencarral, 107.
<i>Sur.</i>	
Burgos.....	Manuel Partea.—Santa Isabel, 31, segundo.
Bilbao.....	Gálinder.—Torrecilla del Leal, 14.
Paris.....	Perla Galle.—San Juan, 58, bajo.
Gijón.....	Faustina Alvarez.—Santa Isabel, 34, segundo.
Sevilla.....	Magdalena Meléndez.—San Juan, 54.
Sarria.....	Antonia Alcázar.—Fúcar, segundo.
<i>Noroeste.</i>	
Santander.....	Evaristo Lucera.—Paseo Areneros, 42.
Valencia.....	Mariano Atienza.—Calle Blasco Gardés, 2.
<i>Delicias.</i>	
Salamanca.....	Andrés Sánchez.—Peñuelas, 1, cuarto 11.
Talavera.....	Eusebio Maestro Arena, ó su señora.—Paseo Delicias, 19.
<i>Mediodía.</i>	
Cádiz.....	Joaquina Villota.—Cavanillas, 2.
<i>Este.</i>	
Sevilla.....	Rafael Hernández.—Serrano, 152.
Cádiz.....	Joaquina Villota.—Sabanillas, 2.
Santander.....	Joaquín Lladó.—Dirección Rentas Estancadas.
Córdoba.....	Luis González.—Goya, 9.
Linares.....	Antonio Mondeja.—Costanilla Veterinaria, 24, principal.
Zamora.....	Gregorio Deustúa.—Goya, 24, principal.
Lequeitio.....	Lasaña.—Alcalá, 72, bajo.
<i>Atocha.</i>	
Gallealta.....	Rafael Pérez.—Músico primer batallón Manila.
<i>Oeste.</i>	
Porto.....	Manuel Rutido.—Segovia, 29.
Santander.....	Jerónimo Merino.—Almendí, 12.
Logroño.....	José Gaoz.—Plaza Cebada, 21, piso cuarto.
Aranda. León.....	Cuesta.—Toledo, 125.
Haro.....	Ricardo Iglesias.—Costanilla San Pedro, 14, principal izquierda.
Huesca.....	Engex.—Mediodía Grande, 20, tercero.

Madrid 15 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, J. Vela.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Secretaría.

Habiendo acordado esta Excm. Corporación establecer en esta villa un servicio de retretes públicos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negocio 3.º de esta Secretaría, se anuncia al público á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, puedan presentar sus proposiciones las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya. —2

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

SEVILLA

Debiendo proveerse una plaza de Oficial de Sala en esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 545 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en persona que reúna las circunstancias exigidas en el 544 de la misma ley; de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se manda publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que los aspirantes á dicho cargo dirijan sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Presidencia de esta Audiencia dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de su inserción en dicha GACETA.

Sevilla 27 de Abril de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez. J—3187

**Juzgados militares.**

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55. No habiéndose presentado á la saca verificada en Madrid en los días 22, 23 y 24 de Marzo último, ni incorporado á este regimiento el recluta Manuel Ariza Morales, destinado al mismo, y constituyendo su falta el delito de deserción;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al soldado mencionndo, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha.

Y para que conste expido el presente en Burgos á 29 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandado, José Box. 4058—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55. No habiéndose presentado á la saca verificada en Madrid los días 22, 23 y 24 de Marzo último, ni incorporado á este regimiento el recluta Manuel Simón Montes, destinado al mismo, y constituyendo esta falta el delito de deserción;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha.

Y para que conste expido el presente en Burgos á 29 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandado, José Box. 4059—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55. No habiéndose presentado á la saca verificada en Madrid los días 22, 23 y 24 de Marzo último, ni incorporado á este regimiento el recluta Tomás Crespo Pozas, destinado al mismo, y constituyendo esta falta el delito de deserción;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha.

Y para que conste donde convenga expido el presente en Burgos á 29 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandado, José Box. 4060—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

No habiéndose presentado á la saca verificada en Madrid en los días 22, 23 y 24 de Marzo último, ni incorporado á este regimiento el recluta Lope Rodríguez García, destinado al mismo, y constituyendo esta falta el delito de deserción;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha.

Y para que conste expido el presente en Burgos á 29 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandado, José Box. 4057—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

No habiéndose presentado á la saca verificada en Madrid en los días 22, 23 y 24 de Marzo último, ni incorporado á este

regimiento el recluta Julió Ramirez García, destinado al mismo, y constituyendo esta falta el delito de deserción;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha.

Y para que conste expido el presente en Burgos á 29 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box.

4056—M

## CARTAGENA

D. Miguel Pelayo y del Pozo, Comandante, Capitán de infantería de Marina en la escala de la reserva, y Juez fiscal de la causa que se instruye contra el marinero de segunda en activo servicio Silvestre Ortega Reyes por el delito de deserción.

Hago saber que habiéndose fugado del Hospital militar de esta plaza el citado presunto desertor, y en uso de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas de la Armada de 1748 en su art. 56, tit. 3.º, tratado 5.º, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Silvestre Ortega Reyes para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, se presente en este Arsenal ó á las Autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre, á responder á los cargos que le resultan como reo del expresado delito de deserción y ser oído en defensa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, por deber ser juzgada su causa en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del encausado de que se trata, cuyas señas se expresan á continuación, y le pongan en prisión á disposición de este Juzgado á los fines expuestos, dando cuenta sin dilación de la captura por el medio más rápido para acordar lo procedente en interés de la mas pronta y recta administración de justicia.

Arsenal de Cartagena 26 de Abril de 1886.—Miguel Pelayo.

*Señas particulares del referido encausado.*

Es natural de Las Palmas (Canarias), hijo de José y de Inés, de 24 años de edad, de estatura alta, de carnes regulares, color moreno, ojos negros, barba poblada y pelo negro.

3972—M

D. Miguel Pelayo y del Pozo, Comandante, Capitán de infantería de Marina en la escala de la reserva y Juez fiscal de la causa que se instruye contra el marinero de segunda en activo servicio Silvestre Ortega Reyes por el delito de deserción.

Hago saber que habiéndose fugado del Hospital militar de esta plaza el citado presunto desertor, y en uso de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas de la Armada de 1748 en su art. 56, tit. 3.º, tratado 5.º, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo por última vez al Silvestre Ortega Reyes para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presente en este Arsenal ó á las Autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre, á responder á los cargos que le resultan como reo del expresado delito de deserción y ser oído en defensa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, por deber ser juzgada su causa en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del encausado de que se trata, cuyas señas se expresan á continuación, y le pongan en prisión á disposición de este Juzgado á los fines expuestos, dando cuenta sin dilación de la captura por el medio más rápido para acordar lo procedente en interés de la más pronta y recta administración de justicia.

Arsenal de Cartagena 6 de Mayo de 1886.—Miguel Pelayo.

*Señas del referido encausado.*

Es natural de Las Palmas (Canarias), hijo de José y de Inés, de 24 años de edad, de estatura alta, de carnes regulares, color moreno, ojos negros, barba poblada y pelo negro.

4028—M

## CÓRDOBA

D. Santiago Sánchez García, Teniente del regimiento Cazadores de Villarrobledo, núm. 23 de caballería, Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón á Serafín Muñoz Rodríguez, recluta del reemplazo de 1885 y cupo de esta ciudad con el núm. 410, natural de Humanes, provincia de Guadalajara, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que contra él resultan por el delito de deserción; apercibándole de que si no compareciese en el tiempo señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Abril de 1886.—Santiago Sánchez. 4061—M

## CORUÑA

D. Benito Furelos Otero, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de la Coruña, núm. 61.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado Domingo García Lamas, hijo de Bernardo y de Manuela, natural de Montemayor, parroquia de Santa Magdalena, Ayuntamiento de Laracha, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, por el delito de faltar al acto de la entrega en la Caja de quintos de esta zona, según determina el art. 132 de la ley de reclutamiento para el reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el cual se ausentó del pueblo de su naturaleza, ignorándose su actual paradero;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo, como Fiscal de la causa, al referido soldado para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de éste, se presente en las oficinas de este batallón, cuartel de Santo Domingo en esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en esta sumaria; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se le juzgará con arreglo á la ley.

Coruña 29 de Abril de 1886.—Benito Furelos. 3983—M

D. Benito Furelos Otero, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de la Coruña, núm. 61.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado Serafín Pérez Oza, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Cereijo, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Vimianzo, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, por el delito de faltar al acto de la entrega en la Caja de quintos de esta zona, según determina el art. 132 de la ley de reclutamiento para el reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el cual se ausentó del pueblo de su naturaleza, ignorándose su paradero actual;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, como Fiscal de la expresada causa, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de éste, se presente en las oficinas de este batallón, sitas cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en esta sumaria; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Coruña 3 de Mayo de 1886.—Benito Furelos. 4047—M

D. Miguel García Pozuelo y Morales, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de la Coruña, núm. 64, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la sumaria instruida contra el soldado del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Mugia Lorenzo Casanova, hijo de incógnito y de Francisca, natural de la parroquia de Serantes, del referido Ayuntamiento, por falta de presentación á la Caja de recluta en el mes de Marzo último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santo Domingo á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria como desertor.

Coruña 7 de Mayo de 1886.—El Capitán, Fiscal, Miguel García Pozuelo. 4062—M

## FERROL

D. Miguel Cuervo de la Sierra, Comandante, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 2, del segundo regimiento reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Irún, provincia de Guipúzcoa, sin autorización, el soldado del batallón depósito de infantería de Marina Fernando San Sebastián, á quien estoy procesando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas tienen concedido para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía como desertor, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para conocimiento y noticia de todos. Ferrol 9 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Miguel Cuervo.—Por mandato, el Escribano, Ramón Vélez. 4063—M

D. Miguel Cuervo de la Sierra, Comandante, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 2, del segundo regimiento reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Irún, provincia de Guipúzcoa, sin autorización, el soldado del batallón depósito, número 2, de infantería de Marina José Abelais Dagarre, á quien estoy procesando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas tienen concedido en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, que se cuenta desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía como desertor, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para conocimiento y noticia de todos. Ferrol 9 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Miguel Cuervo.—Por mandato, el Escribano, Ramón Vélez. 4064—M

D. Miguel Cuervo de la Sierra, Comandante, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 2, del segundo regimiento reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Irún, provincia de Guipúzcoa, sin autorización, el soldado del batallón depósito, número 2, de infantería de Marina, Miguel Luspénique Ayerzábal, á quien estoy procesando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas tienen concedido á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á dicho soldado señalándole el cuartel de Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, que se cuenta-

ta desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía como desertor, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para conocimiento y noticia de todos. Ferrol 9 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Miguel Cuervo.—Por mandato, el Escribano, Ramón Vélez. 4065—M

## FIGUERAS

D. Miguel Gálvez Martín, Teniente de Estado Mayor de 1.ª Plazas, segundo Ayudante del Castillo de Figueras, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el domicilio actual por haberse ausentado de esta plaza el artillero segundo de la quinta batería del primer regimiento de montaña Jerónimo Folguera Costa, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole la guardia de prevención del castillo de Figueras, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castillo de San Fernando de Figueras 2 de Mayo de 1886.—Miguel Gálvez. 4069—M

## LOGROÑO

D. Claudio Ordóñez García, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

No habiendo verificado su incorporación á banderas al ser llamado el soldado del reemplazo de 1883, ingresado para activo en 1884, Secundino Rodríguez Lorenzo, natural de Cobello, parroquia de Armariz, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Valbuena de esta plaza, donde deberá presentarse dentro de los 20 días, á contar desde la publicación de este edicto; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Logroño 7 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Claudio Ordóñez. 4066—M

## MADRID

Ignorándose el domicilio de Esteban Rubio y de Eulogia Pinillos, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal), de diez á doce de la mañana.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 4043—M

Ignorándose el domicilio de D. Ramón Luna y Narcisca González, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha).

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4042—M

Ignorándose el domicilio de Bautista Soriano y Rufina Cantabella, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presenten en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha).

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4044—M

D. Julián Ocón Aizpiolea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio González del Campo, Alférez que fué de infantería, con residencia en esta Corte y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en los diarios oficiales de esta capital, comparezca en esta Fiscalía, Tudescos, 43, principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el delito de falta de incorporación á su destino se le sigue; y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren conocimiento de su paradero, lo pongan en el de esta Fiscalía.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1886.—Julián Ocón. 4040—M

## MIRANDA DE EBRO

D. Antonio Morellón y Aranda, Alférez del batallón reserva de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 22 de Marzo último al acto de elección del recluta del segundo reemplazo de 1885 Francisco San Millán Martínez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de reserva y depósito de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 23 de Abril de 1886.—Antonio Morellón y Aranda. 3952—M

D. Victoriano de las Heras Antón, Teniente del batallón depósito de Miranda de Ebro, núm. 130, y Juez fiscal.

Ignorándose en esta Fiscalía el paradero del recluta Andrés García López, correspondiente al segundo reemplazo del año próximo pasado por el cupo de la Merindad de Castilla la Vieja de esta Provincia, natural de San Vicente de Baracaldo, vecindado en Villalain, Juzgado de primera instancia de Villarcayo, á quien estoy fermando expediente en averiguación de quién sea el verdadero denunciador de dicho individuo;

Usando de las facultades que judicialmente conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole la casa cuartel donde habitan los cuadros de reserva de la zona militar de esta villa, para que se presente personalmente á dar su declaración en el término de 10 días, que se le cuentan desde esta fecha; y de no comparecer se le seguirá las actuaciones en rebeldía.

Dado en Miranda de Ebro á 29 de Abril de 1886.—El Fiscal, Victoriano de las Heras. 3992—M

D. Antonio Morellón Aranda, Alférez del batallón reserva de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal nombrado por el señor Coronel Jefe de esta zona.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 22 del mes de Marzo último al acto de elección el recluta del segundo reemplazo de 1885 Francisco San Millán Martínez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de reserva y depósito de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 6 de Mayo de 1886.—Antonio Morellón Aranda. 4068—M

#### OVIEDO

D. Alejandro Fernández Riesco, Teniente, suplente Habilitado del batallón depósito, núm. 115, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.

No habiendo comparecido á la concentración de embarque el sustituto para servir en el Ejército de la isla de Cuba Ramón Alvarez Miranda, natural de Trubia, en esta provincia, á quien estoy sumariando;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por tercer edicto al referido individuo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 25 de Abril de 1886.—Alejandro Fernández. 3983—M

D. Alejandro Fernández Riesco, Teniente, suplente Habilitado del batallón depósito, núm. 115, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.

No habiendo comparecido á la concentración de embarque con destino al Ejército de Cuba el sustituto Anselmo Fernández Rubiera, natural de la villa de Gijón, en esta provincia, á quien estoy sumariando;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de la misma, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 25 de Abril de 1886.—Alejandro Fernández. 3984—M

#### PAMPLONA

D. Jacinto Benedit Bona, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granada, donde se hallaba en uso de licencia indefinida, el soldado de la primera compañía del primer batallón de dicho regimiento Antonio Jiménez Vera, natural de Vélez Benaudalla, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á banderas, con arreglo á la Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 23 de Abril de 1886.—Jacinto Benedit Bona. 3980—M

#### SAN FERNANDO

D. José María Pery y Garzón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada, y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregón á los condenados Miguel Ros Peraín, hijo de otro y Dolores, natural de Algeciras, soltero, oficio marinero, y edad 26 años; y á Manuel Pedro Elías Guevara, hijo de Lorenzo y Claudia, natural de la Isla Cristina, estado soltero,

oficio marinero, y edad 22 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presenten en el presidio de Cuatro Torres, de donde se fugaron, á dar sus descargos y defensas sobre el delito de quebrantamiento de condena; y de no, se les seguirá la causa en rebeldía, sin más citarles ni emplazarles, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 26 de Abril de 1886.—José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario. 3985—M

#### SAN SEBASTIÁN

D. José Areales y Romero, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal del mismo.

No habiendo verificado su incorporación á activo al haber sido llamado como perteneciente al reemplazo de 1883 el cabo primero de la cuarta compañía del segundo batallón de este cuerpo Juan Mandía Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado cabo, señalándole el cuartel de San Telmo de esta ciudad, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca á dar sus descargos; y si no lo hiciera se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 28 de Abril de 1886.—El Alférez, Fiscal, José Areales. 3986—M

#### SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza de Santander.

Hago saber que encontrándome sumariando por el delito de deserción al sustituto para Ultramar Luis Alvarez Somoza, hijo de Gregorio y de Vicenta, natural de Rioseco, provincia de Valladolid, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 780 milímetros; seña particular una cicatriz semicircular en el labio inferior lado derecho, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, con el fin de prestar una indagatoria y descargo; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza; todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 24 de Abril de 1886.—Enrique Gallego. 3987—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber que encontrándome sumariando al voluntario con destino á Ultramar Manuel Gutiérrez García, hijo de Manuel y de María, vecino de Madrid, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, de edad 22 años, estatura un metro 615 milímetros, cuyo individuo es acusado del delito de deserción, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, con objeto de prestar sus descargos; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren su captura, y de conseguirlo lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza; todo en uso de lo que S. M. me concede en sus Reales Ordenanzas.

Santander 4.º de Mayo de 1886.—El Comandante, Fiscal, Enrique Gallego. 4020—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de la sumaria que se sigue al sustituto desertor José García López, natural de Madrid.

Le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, con objeto de prestar sus descargos; y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 3 de Mayo de 1886.—Enrique Gallego.

#### Señas de José García López.

Pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, edad 28 años, estatura un metro 634 milímetros. 4034—M

#### SEVILLA

D. Hipólito Bormas y Alvarez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento José Pérez Márquez, natural de Níjar (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la

publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 24 de Abril de 1886.—Hipólito Bormas. 3981—M

D. Ramón Bayot Luna, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, Fiscal en la sumaria que se cita.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la segunda compañía del primer batallón del expresado regimiento Eduardo Fernández González, natural de Madrid, por cuyo delito me encuentro instruyéndole sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Terceros de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 29 de Abril de 1886.—Ramón Bayot. 4060—M

#### TARRAGONA

D. Antonio Martínez Pujol, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Tarragona, núm. 23, y Fiscal de la expresada zona.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta de la Caja de esta zona Paulino Sendros Espina, de estado soltero, y oficio pastor, quinto por el pueblo de la Riera, Juzgado de Vendrell, de esta provincia, en el segundo reemplazo de 1885, por el delito de no haberse presentado en dicha Caja al ser llamado para su destino á cuerpo activo; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Paulino Sendros Espina, señalándole la Caja recluta de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 4 de Mayo de 1886.—Antonio Martínez. 4070—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto de una pesa de un kilo, se cita y llama á Francisco Royo y Celorio, de unos 12 años de edad, sin ocupación; habitaba en la calle del Olmo, núm. 7, piso 2.º, puerta primera; es de estatura regular, nariz y boca regulares, ojos negros, color moreno; viste pantalón claro de pana y blusa azul y calza alpargatas; á Antonio Llobet y Torras, de 14 años de edad, soltero, sin ocupación, y habitaba en la calle de Hostafranch, núm. 39, tienda; es de estatura regular, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo castaño; viste pantalón de paño y camisa de algodón con listas encarnadas y calza alpargatas; cuya prisión de ambos he decretado, para que dentro del término de nueve días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, número 2, piso 2.º; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo suplico y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, caso de ser habidos.

Dado en Barcelona á 5 de Marzo de 1886.—José Becerra Laviña.—Federico R. Cortina. J—3273

##### ELCHE

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Hago saber que Doña Adela Díez Masco, viuda de D. Juan Jiménez Mira, ha presentado escrito en este Juzgado solicitando de la devolución del depósito que hizo su esposo para responder del cargo de Registrador interino y sustituto del de la propiedad de este partido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria, se anuncia la petición para que puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Dado en Elche á 27 de Abril de 1886.—Nicolás García.—De orden de S. S., Isidro Belda. J—3218

##### FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se llama, cita y emplaza á Leopoldo Gabino García Ruiz, Francisco Asensio García, Francisco García Ruiz y Daniel Asensio García, naturales de Huebro, provincia de Almería, que han estado trabajando en la mina de Cabeza de Vaca, término de Bélmez, para que en el plazo de 10 días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que se instruye por lesiones á Manuel García Vergel; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Ovejuna á 23 de Abril de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel. J—3245

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de la

provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Contreras, conocido por Paco el Granadino, que ha habitado últimamente en la aldea de Pueblo-Nuevo, para que en el término de 15 días se presente en la audiencia de este Juzgado á fin de que responda á los cargos que le resulten en la causa que se instruye en este dicho Juzgado por robo efectuado en la casa de D. Alfonso Turián, Subdirector de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Peñarroya, en la noche del 28 al 29 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Ovejuna á 26 de Abril de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel. J—3246

## GRANADA—CAMPILLO

D. Francisco Angulo y Durán, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Antonio María Expósito, natural de esta capital, vecino de Guejar Sierra, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó Tribunal superior á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura del referido Antonio María Expósito, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 3 de Mayo de 1886.—Francisco de Angulo Durán.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero. J—3275

## GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Muñoz López, residente últimamente en la ciudad de Jaén, en la casa de prostitución de Micaela Núñez, soltera, de 48 años, hija de Francisco y de Encarnación, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que tenga efecto cierta diligencia acordada por este Tribunal superior; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 29 de Abril de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—3249

## GUADIX

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por el presente, y en su virtud, cito, llamo y emplazo al reo José Fernández Heredia, conocido por Malecón, cuyas señas son: cuerpo regular, delgado, de 20 á 21 años de edad, con una culebrina en la oreja derecha, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruye en su contra sobre disparo y lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto, remitiéndolo con las seguridades oportunas á esta cárcel de partido.

Dado en Guadix á 20 de Abril de 1886.—Antonino Díaz.—Por su mandado, Miguel García Barthe. J—3247

## LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á unos desconocidos que el día 20 de Julio de 1882, á las doce de su mañana, hicieron un robo de herramientas y fractura de un cajón en la mina de Carlos III, que llevaba en arrendamiento un hijo de D. Francisco Escobar y Picer, los que se presentarán en este Juzgado en el término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que sea insertado el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; así está acordado en la causa que se instruye sobre este objeto.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos desconocidos, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran; pues en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes en las cárceles del partido.

Dado en La Carolina á 26 de Abril de 1886.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega. J—3295

## LAREDO

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agapito Izaguirre, natural de Arratia, partido de Durango, Vizcaya, como de 22 años, de oficio trabajador, de estatura alta, color moreno, barba poca y corta; ojos, pelo y cejas negros; viste bombachos, camisa de color encarnada y elástica; cuyo sujeto estuvo trabajando cuatro días en las obras del muelle de esta villa hacia mediados de Marzo último, y se ignora su paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca

y captura de dicho sujeto y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Laredo á 4.º de Mayo de 1886.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo. J—3248

## LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gil Salmerón, natural de Cuevas, de unos 23 años, con un arañazo encima de una ceja, que es delgado y viste trage de patencur azul, alpargatas, sombrero negro hongo y bufanda blanca, con morada en esta villa, sin que consten más antecedentes, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye sobre lesiones á José Ríos Pujol; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Gil Salmerón, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, conducido por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dado en La Unión á 27 de Abril de 1886.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—3193

## LÉRIDA

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria, expedida en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre homicidio de Ramón Barrull y Vallverdú contra Jaime Tost y Sardá, natural y vecino de Salerás, de 21 años de edad, de estado soltero, jornalero, de estatura mediana, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares; viste pantalón de pana de granito, camisa, blusa, cachucha y alpargatas al estilo del país, á cuyo procesado se cita y emplaza para que en el término de 10 días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de este distrito; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de este partido del expresado Jaime Tost y Sardá, conocido por Ca La Parra.

Dado en Lérida á 23 de Abril de 1886.—Pío G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquín Renó. J—3249

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Dabán y Latorre, alias del Payo Petit, natural y vecino de Serós, hijo de Francisco y Teresa, de 25 años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre muerte violenta de su convecino José Jove y Puig en la mañana del día 30 de Abril último.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, Jueces municipales, Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del mencionado José Dabán y Latorre, poniéndolo, si se consigue, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á 4 de Mayo de 1886.—Pío G. Santelices.—Por mandado de S. S., Manuel Cardona. J—3296

## LIRIA

D. Francisco de Paula Carrera, Juez instructor del partido de Liria.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julian Fernández Villalva, alias el Churro, hijo de Andrés y Pilar, de 71 años, viudo, de oficio esteroero, natural del Castillo de Garcimuñoz, vecino de Benaguacil, el cual visto andrajosamente, con camisa de color, chaqueta de paño oscuro, pantalón de cuero, alpargatas y gorra; sus señas son: pelo negro, color moreno, estatura baja, ojos negros y delgado de cuerpo, para que dentro de 15 días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario contra el mismo sobre lesión á Bonifacio Gadea; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho sumariado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Liria 27 de Abril de 1886.—Francisco de Paula Carrera.—Francisco Martínez. J—3194

## LOGROÑO

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á los Juzgados de igual clase y encargo á las Autoridades civiles y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de Angel Victoriaño Jiménez Gómez, de oficio esquilador de ganado mayor, casado, de 30 años de edad, hijo de Donato y Juana María, natural de Genevilla, partido de Estella, y conocido por gitano, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado para cumplir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en

causa seguida por lesiones; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Logroño á 26 de Abril de 1886.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta. J—3142

## LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fonz Fernández, jornalero, vecino de esta ciudad, casado, de 46 años, de estatura, nariz y boca regulares, pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, sin otras señas visibles, habitante en la calle de San Roque, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á oír diligencias de justicia en méritos del sumario que contra él y otros estoy instruyendo sobre lesiones inferidas á Francisco Muños, dependiente del Resguardo de consumos, el día 27 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura del indicado procesado, y su traslación á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Lugo á 29 de Abril de 1886.—Juan Puig.—El Escribano, Marcial Minguillón. J—3220

## LLANES

D. Alberto Rics Rojas, Juez de instrucción de Llanes y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Tronet Theiry, de 21 años de edad, soltero, de oficio relojero ambulante, natural de París y sin residencia fija, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que se interesa en causa que contra él se instruye por hurto de un reloj; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido disponer su conducción por tránsitos de la Guardia civil y con las seguridades necesarias á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Llanes á 27 de Abril de 1886.—Alberto Rics.—El actuario, Cayetano de la Cruz y López. J—3224

## MADRID—HOSPICIO

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del que refrenda, á instancia de Doña Amalia Ceta y Riquero, sobre declaración de pobreza para litigar con D. Eduardo Peláez y Peláez sobre pago de 4 025 pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y fallo son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4.º de Mayo de 1886, el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; habiendo visto este incidente promovido por Doña Amalia Ceta Riquero, vecina de esta Corte, mayor de edad, soltera, sirvienta, representada por el Procurador D. Celestino Armiñán y defendida por el Letrado Don Mariano Fernández Tejerina, sobre que se la declare pobre para litigar en reclamación de cantidad con D. Eduardo Peláez y Peláez, también vecino de esta Corte, por cuya ausencia y rebeldía se entienden las diligencias con los estrados del Juzgado y el Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Amalia Ceta Riquero pobre en sentido legal, con opción por tanto á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, y con la cualidad de sin perjuicio. Pues así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se insertará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Peña.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando sesión pública hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Venancio Pérez.»

Y para que tenga efecto su inserción expido el presente en Madrid á 6 de Mayo de 1886.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Venancio Pérez. 402—P

## MADRID—INCLUSA

D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de la provincia de Cavite (Islas Filipinas), referente á los autos de intestado del finado D. Joaquín Valcárcel, se llama á todos los parientes que se crean con derecho á la herencia de dicho finado para que comparezcan ante el expresado Juzgado de Cavite dentro del término de seis meses, á contar desde el día en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, por sí ó por medio de apoderado y con los documentos justificativos de su personalidad para deducir sus pretensiones; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifican en el indicado término.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1886.—José Corona.—El actuario, Juan Martos. 399—P

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Nater y García para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se le instruye por falsedad.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del expresado procedan á su detención, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Mayo de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Secretario, Manuel Mira Navas. J—3279

MURCIA—SAN JUAN

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en causa que se instruye en dicho Juzgado y por mi actuación contra José Rodríguez Esquivar y otro sobre uso de nombre supuesto en una sustitución de quintas, se cita á Manuel Núñez, vecino de la villa de Redobán, partido judicial de Orihuela, provincia de Alicante, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á prestar cierta declaración en la causa referida.

Murcia 30 de Abril de 1886.—El actuario, Bartolomé Costa. J—3280

NÁJERA

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Engracia Monasterio Villoslada, de 46 años de edad, soltera, domiciliada en Matute, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, que se contarán desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra la misma se sigue por hurto de prendas de ropa á D. Sotero Matute.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y detención de la mencionada Engracia Monasterio, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Nájera á 30 de Abril de 1886.—Carlos Martín.—Por mandado de S. S., José Merino. J—3283

SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber que D. Tomás Morales Hernández, Registrador de la propiedad que fué de este partido, habiendo servido con anterioridad y durante su carrera los de Sequeros, en la provincia de Salamanca, y Fuentesauco, en la de Zamora, fué jubilado con fecha 1.º de Febrero de 1881, y con el fin de que en su día pueda ser levantada la fianza que para el desempeño de referido cargo tenía prestada, y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia dicha cesación por jubilación de expresado Sr. Morales en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Salamanca y Zamora, para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza por el mismo constituida, por razón de los cargos que desempeñara, deduzcan las reclamaciones oportunas durante el plazo de tres años, á contar desde la inserción de este primer anuncio.

Dado en Santander á 30 de Abril de 1886.—Vicente Pérez de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. J—3284

TORTOSA

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos por ir con la cara tapada, vestidos de labrador al estilo de los de Benifallet, con pañuelo á la cabeza de color encarnado, medias cortas, alpargatas, calzones de pana, chaleco de la misma tela, que sobre las cuatro de la tarde del día 24 de Marzo último salieron al encuentro de José Nogués Graciá por un atajo que dirige de Benifallet á Tivenys y le robaron 80 duros, disparándole después un tiro, causándole una herida, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que por aquellos hechos se instruye; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y captura de los referidos desconocidos, y en caso de ser habidos les manden conducir á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Tortosa á 30 de Abril de 1886.—A. Martín.—Por mandado de S. S., Diego Quiroga. J—3282

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madrián, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Ampudia Fernández, trabajador que ha sido en minas de Tharsis, natural de Puebla del Valverde, soltero, jornalero, de 47 años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 45 días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que pague una multa que le ha sido impuesta en causa contra el mismo por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca de citado sujeto, y caso de ser encontrado lo remitirán á esta cabeza de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 1.º de Mayo de 1886.—Eduardo Madrián.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—3283

VIELLA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Peña y Busquet, soltero, de 49 años de edad, jornalero, natural y domiciliado en Vilamós, hijo de Antonio, hoy difunto, y de Mariana, sin instrucción, tiene una cicatriz en la ceja izquierda, estatura regular, cara larga algo mujeril, barba lampiña, nariz larga, ojos garzos, boca regular, delgado, y viste chaqueta negra de castor, pantalón del mismo paño con rayas, chaleco del mismo color que el pantalón, camisa de color, corbata pañuelo de seda rojo, alpargatas á lo miñón; que se fugó de las cárceles públicas de esta cabeza de partido entre seis y siete horas de la tarde del día 19 de Setiembre último, el cual, según noticias, se halla en Bardeus, Francia, ignorándose su domicilio; para que, como comprendido en el párrafo segundo del art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en este Juzgado y en las expresadas cárceles de este partido dentro del término de 15 días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Viella á 48 de Abril de 1886.—Jacinto Corti.—Por mandado, Antonio Marzo. J—3285

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de este día, recaída en causa criminal, que se halla instruyendo bajo mi fe, sobre desobediencia á la Autoridad y daños contra Mariana Monje y Aura, vecina de Aires, ha acordado citar á D. Francisco Jumera, propietario y vecino de dicho pueblo, cuyas demás circunstancias personales y su actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que manifieste si quiere mostrarse parte en la citada causa y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios ocasionados por la procesada en un prado de su propiedad, que en su caso puedan corresponderle por razón de la misma.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente cédula de citación para su inserción en los periódicos oficiales, conforme á lo mandado.

Viella 30 de Abril de 1886.—Antonio Marzo. J—3286

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de las dos emisiones de obligaciones de esta Compañía, el día 1.º de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, se verificarán los sorteos para la amortización de 350 obligaciones de la serie A, y 200 de la serie B.

Las 27.290 obligaciones de la serie A en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 2.729 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 35 bolas en representación de las 35 decenas que se amortizarán.

Seguidamente y en igual forma tendrá lugar el sorteo para la amortización de las 200 obligaciones de la serie B.

Las 49.260 obligaciones de la serie B en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.926 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 20 bolas en representación de las 20 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señalan las escrituras de emisión de ambas series.

Barcelona 13 de Mayo de 1886.—El Administrador gerente, P. P., S. Izaguirre. X—4629

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 6° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 AM, 8 AM, 11 AM, 2 PM, 5 PM, 8 PM, 11 PM and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Mayo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 6° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather and sea conditions.

RETRASADO.—Día 14.

S. Sebastián. | 754'0 | 44'1 | O..... | Brisa... | Casi cub. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

El Patrocinio de San José, y San Juan Nepomuceno, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º.—Lucrecia Borgia.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa.)—A las nueve.—Función 9.ª de abono.—Turno impar.—Un chapeau de paille d'Italia.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Con mi nombre y apellido.—El testamento y la clave. A las nueve.—El testamento y la clave.—¡Ya pican! ¡Ya pican!—Los incasables.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—Con la música á otra parte.—Perecito.

A las nueve.—Turno 2.º impar.—Balbina.—Niña Pancha.—Con franqueza.—Corto y derecho.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.

A las nueve.—Jorge el armador.—Bonita vecindad.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y divertidas funciones.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Cuarta corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Don Eduardo Ibarra, vecino de Sevilla, los que serán estoqueados por los espadas Frascuelo, Cara Ancha y Felipe García.